

802
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“ EL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO EN LA
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)”

T E S I S

Que para Obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARICELA ROSAS VELAZQUEZ

México, D.F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Fdg.

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION..... | 2 |
| CAPITULO I | |
| GENERALIDADES DEL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO..... | 6 |
| 1. Historia..... | 7 |
| 2. Concepto..... | 20 |
| 3. Elementos..... | 22 |
| 4. Crítica..... | 29 |
| CAPITULO II | |
| LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION..... | 30 |
| 1. Concepto..... | 31 |
| 2. Historia..... | 44 |
| 3. Modalidades..... | 58 |
| 3.1. Depósito en Efectivo..... | 60 |
| 3.2. Hipoteca..... | 60 |
| 3.3. Fianza..... | 61 |
| a). Personal..... | 62 |
| b). Compañías Afianzadoras..... | 62 |
| 4. Fundamento..... | 63 |
| CAPITULO III | |
| EL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO..... | 69 |
| 1. Fundamento..... | 70 |
| 2. Momento Procesal en que Debe Rendirse..... | 74 |
| 3. Importancia Procesal..... | 81 |
| CAPITULO IV | |
| EL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO Y LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL...83 | |
| 1. Antecedentes Legislativos..... | 84 |
| 2. Análisis Jurídico..... | 89 |

| | <i>Pág.</i> |
|--|-------------|
| 3. La Aplicación de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional en la Actualidad..... | 92 |
| 4. Consideraciones Personales..... | 95 |
| CONCLUSIONES..... | 99 |
| CITAS BIBLIOGRAFICAS..... | 103 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 113 |
| LEGISLACION..... | 118 |

INTRODUCCION

En toda sociedad existe una gran variedad de formas de control del cumplimiento de obligaciones a cargo de sus integrantes, dentro de las cuales existen las que se ejercen respecto de aquellos a quienes se les imputa la comisión de conductas lesivas de bienes jurídicamente tutelados como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y otros. El Derecho Penal es la forma de control jurídica más radical de prevenir y sancionar tales comportamientos.

Nuestra Constitución, en sus artículos 16,18 y 19 permite la restricción de la libertad personal para los efectos de procesar a las personas, de este modo como probables responsables de tales conductas; a ésta restricción se le denomina prisión preventiva y en los autos de sujeción a proceso no se le aplica, o bien se le excluye de ella a través de la libertad provisional bajo caución, es decir otorgando garantía, su procedencia tiene el rango de derecho público subjetivo contemplado en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

En la garantía constitucional antes anotada, se señalan los presupuestos y requisitos para otorgar dicho beneficio al acusado; los cuales pueden englobarse a dos rubros: uno objetivo (no exceder de cinco años el término medio aritmético la penalidad relativa al delito de que se trate) y un fundamento subjetivo (las condiciones personales del inculcado y dentro de la cual sobresale su situación económica y social).

Respecto a las condiciones de tipo particular, el juzgador debe tomar en cuenta el estudio socio-económico aportado durante las actuaciones de peritos, con base en una serie de técnicas y procedimientos idóneos para determinar el nivel de vida del acusado y su personalidad.

No obstante que la Constitución Mexicana, consagra el derecho a la libertad provisional, en la práctica la carencia del estudio socio-económico practicado al sujeto activo de un delito, se observa en la mayoría de las consignaciones y cuando aparece es de lamentar la notoria deficiencia en su elaboración pues en la mayoría de las veces el personal no tiene ni los conocimientos ni los elementos necesarios para configurar un estudio integral. Por lo que ante esta deficiencia, el poder judicial viola con frecuencia la garantía individual consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, al momento de resolver sobre el beneficio de la libertad provisional. Ante ésta situación nace la inquietud, de exponer en el presente trabajo lo que la disciplina del trabajo social contempla dentro de sus actividades que se relacionan con el derecho penal; y cual es su lugar e importancia dentro de las instituciones que se encargan de su aplicación; haciendo notar, que se atiende fundamentalmente, de manera literal a lo establecido en la ley respecto a los tipos penales, haciendo a un lado o atendiendo de manera superficial al objeto de estudio de este trabajo; aún cuando tiene fundamento expreso en la Constitución e incluso en la ley adjetiva; por lo que ante la importancia que significa tomar en cuenta la situación social y económica de un sujeto activo en la resolución de su libertad provisional bajo caución, es que el trabajo social en el derecho penal debe tener de importancia fundamental, pues de sus actividades dependen las más verídicas consideraciones a efecto de la más justa aplicación de la garantía individual establecida en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No pasamos por alto que en la actualidad dentro de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal se consagra la libertad provisional bajo caución aún en los casos que el término medio aritmético de la pena de prisión exceda los cinco años, pero es el caso que en el

presente trabajo no centramos nuestra atención en la peligrosidad del sujeto, sino en el hecho imputado.

CAPITULO I
GENERALIDADES
DEL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO

1. HISTORIA

El estudio socio-económico es actividad propia del trabajo social, por tanto, éste es su antecedente inmediato. La historia del trabajo social es tan remota como la humanidad misma, pues desde que el hombre aparece sobre la faz de la tierra, comienza a agruparse, darse ayuda unos a otros y poder así sobrevivir, luchando contra las influencias del tiempo en todos sentidos. Sólo existe un trabajo social, independientemente de que éste se aplique a diversos sectores del desenvolvimiento y actuar humanos; sus técnicas deben ser las mismas para atender las particularidades de cada sector.

Por lo que hace al trabajo social penitenciario en el cual se desarrolla la actividad de nuestro objeto de estudio, que más adecuadamente se llamaría trabajo social criminológico, porque la criminología contempla al delincuente o criminal en las diferentes etapas por las que atraviesa; surge también de manera empírica, con aquellas personas de nobles sentimientos que llevaban ayuda a los reclusos en forma rudimentaria. "Los primeros métodos de tratamientos penitenciarios del trabajo social fueron sólo un apéndice de dos sentimientos piadosos: la caridad entendida en su más primitiva concepción; también tuvieron que pasar algunos años para que se entendiera que era necesario tecnificar las visitas a los reclusos para que esta no sólo tenga un significado de ayuda dentro de prisión, sino que lo más importante es el auxilio fuera de reclusorio". (1)

Para México el trabajo social penitenciario nace en el Supremo Consejo de Prevención Social que, como producto de renovación penal culminó en 1929, en el Código de Almaraz prohió la incorporación de la ciencia en el ámbito de la procuración, administración y ejecución de justicia; fue la época en que se empezaron a elaborar los primeros estudios

sociales y psicofisiológicos practicados a los reos, ésto de manera esporádica y con distintos fines; sobre todo de 1931 a 1935, se hacían para completar el estudio de personalidad del procesado, que se realizaba durante el proceso y solamente a petición de parte; en la citada actividad colaboraron personas como José Gomez Robleda, Alfonso Quiróz Cuarón, Francisco Nuñez Chavez, Matilde Rodriguez Cobo, Roberto y Héctor ambos de apellidos Solis Quiroga y José Gonzalez Tejada; ellos fueron los que en cierta medida, se adelantaron en Latinoamérica a elaborar por primera vez en nuestro país un expediente criminológico, con antelación a Osvaldo Loudet en Argentina. (2)

Con objeto de mejorar la vida penitenciaria, en 1932 tiene lugar el Primer Congreso Nacional Penitenciario, al que siguió el de 1952, los cuales fueron abundantes en teorías, pero la práctica de las mismas y sus realizaciones no existían, es hasta 1967 cuando con el esfuerzo del gobierno del Estado de México se logra la creación de un sistema penitenciario acorde a los lineamientos de la doctrina moderna como la Ley de Penas Preventivas y Restrictivas de la libertad, instalaciones adecuadas, industrialización del tratamiento de selección y capacitación del personal, constitución de un patronato para liberados y auxilio a las víctimas del delito. (3)

Fue hasta la promulgación de las Normas Mínimas y la Reforma Penal de 1917; ambos capítulos auspiciados por García Ramírez y patrocinados por el entonces Presidente de la República Luis Echeverría Alvarez, que el trabajo social penetró en la especialidad criminológica.

La vigencia del trabajo social criminológico arranca de la incorporación de las Normas Mínimas a la sistemática ejecutiva penal de todo el país. Su penetración en los otros capítulos ha sido lenta, cuando no rechazada o tomada con desconfianza.

Podemos decir que su evolución histórica fue un proceso inverso, ya que su aplicación se inició en el ámbito ejecutivo y en la actualidad desemboca en el de procuración, por más que, en la etapa judicial aún no se aprovecha plenamente. (4)

Ahora nos referiremos al origen del establecimiento del trabajo social en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, institución en la cual se inicia la averiguación y persecución de los delitos del orden común y en los cuales según su naturaleza, puede proceder la libertad provisional bajo caución; haciéndose necesario, para la fijación del monto caucional la presencia del trabajo social.

La creación de la Oficina de Orientación Social, ahora Departamento del mismo nombre, se debe al Doctor Sergio García Ramírez, quien la establece el 8 de febrero de 1971; el fundamento legal del citado Departamento surge a la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el 31 de diciembre de 1971; apreciándose en el capítulo VI título tercero, dedicado a la organización y atribuciones de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Servicios Sociales, de la que dependía entonces la oficina de orientación social y a la que se hace referencia en los artículos 32 fracción IV y 33 fracción V que a la letra dice:

"Artículo 32.- La Dirección General Consultiva y de Servicios Sociales se compondrá de:

Fracción IV. Un Departamento de Servicios Sociales que comprenderá:

- a. Oficina de Orientación Social
- b. Oficina de Orientación Legal
- c. Oficina de Orientación Juvenil.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Dirección General Jurídica Consultiva y de Servicios Sociales:

Fracción V. Brindar a los habitantes del Distrito Federal en general y particularmente a las víctimas de los delitos, la atención pertinente por medio de las oficinas de orientación social, legal y juvenil, con el propósito tutelar y preventivo, adscritos tanto al sector central como a los departamentos de averiguaciones previas a que alude el artículo 24 y a otras agencias investigadoras." (5)

Por lo que hace al artículo 33, el Titular de la Dirección dió amplio márgen al personal de trabajo social para brindar la atención pertinente a los habitantes del Distrito Federal en general y en particular a las víctimas del delito, es decir, permitió que el trabajo social desarrollara métodos y técnicas que estuvieran en concordancia con la política de la institución, así como la orientación o solución a la problemática en todos los campos del trabajo social, siendo los más importantes:

- 1.- La familia y los niños
- 2.- El trabajo médico social
- 3.- Trabajo social escolar
- 4.- Trabajo social criminológico.

Desde la creación de la oficina de orientación social, gran parte de sus actividades se han encaminado a dar orientación, atención y asistencia a las víctimas del delito sin considerar como éstas únicamente al sujeto pasivo del ilícito, sino también al sujeto activo y a, aquellos que por su parentesco u otra circunstancia se ven afectados por él. Así el trabajador social ha intervenido constantemente en auxilio del Ministerio Público, en los delitos como abandono de persona, injurias, amenazas en plan preventivo y atención al detenido, estupro, violación, homicidio, denuncia de hechos y en general de la integración de la averiguación previa, teniendo particular

importancia las investigaciones de campo que ayudan a conformar los acuerdos del representante social para efectos del ejercicio o no ejercicio de la acción penal en todos los delitos y denuncias de hechos en que éste le ha dado intervención cuando lo ha estimado o estima conveniente.

En el mes de octubre de 1973, se introdujo el trabajo social en los separos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios federales. La presencia del trabajo social en los separos, tuvo como objetivo fundamental la atención al detenido y a sus familiares cuando éstos quedaban desamparados. Esta atención se dividió en inmediata y mediata. En la primera, se resolvieron problemas sencillos, casi siempre sin tener que salir de la institución, por ejemplo hacerles llegar sus medicamentos bajo estricta prescripción médica y siempre con la anuencia del servicio médico de la Procuraduría, avisar personalmente o por vía telefónica de su detención a sus familiares a su trabajo o departamento jurídico del mismo e informarles el motivo de su detención, radicación de la averiguación previa o el juzgado a que había sido consignada.

La atención mediata se hizo a través de una entrevista durante la cual se llevaba a cabo el primer estudio de trabajo social que se aplicó a detenidos y cuyo formato fue entregado al personal que lo formularía, sin haber intervenido en su elaboración porque no se solicitaron ni admitieron sugerencias y ha sido norma del trabajador social de la Procuraduría, cumplir con las políticas establecidas por su titular, considerando siempre en primer término el prestigio y objetivos fundamentales de la institución. El cuestionario tuvo una doble finalidad: detectar los problemas en general del detenido y su familia, partiendo de ello para encauzar las posibles soluciones y recopilar una serie de datos socio-económicos que pudieran proporcionar una visión más amplia del individuo y el medio

social en el que se desembolvía, para ser enviado posteriormente al juzgado penal al que se consignaba la averiguación previa correspondiente. Al inicio de estas actividades, la trabajadora social practicaba el estudio a la persona de su elección; posteriormente, tomando en cuenta los motivos de la detención como probables responsables de los delitos de mayor penalidad como por ejemplo el homicidio, lesiones graves, violación, fraude; así como la causa por la que se hallaban privados de su libertad ya fuera por aprehención o por erresto y finalmente atención al área de mujeres; éstas elecciones se debieron a la siempre falta de personal y tiempo para la aplicación del estudio socio-económico a toda la población privada de su libertad. En ésta época, las consignaciones a la autoridad judicial se llevaban a cabo solamente en la Procuraduría, por lo que las agencias del ministerio público concentraban a sus detenidos en ella.

El estudio de que se habla era la llave para la intervención de la trabajadora social a la solución de los problemas hallados o bien visitar a las autoridades judiciales para exponerles la situación socio-familiar y económica del detenido una vez que era consignado y ver las posibilidades de su libertad. La primera parte del cuestionario se resolvía en el cubículo de trabajo social y la segunda, se contemplaba con trabajo de campo y al ser concluido se hacía un reporte general, apuntando los problemas principales que se detectaban, constituyendo así el diagnóstico social. Estas actividades se efectuarón regularmente hasta el año de 1975 en que se llevarón a cabo reformas y movimientos internos de la institución.

En la administración de 1976-1982 se estableció que acompañaran a los trabajadores sociales en su ya tradicional recorrido a las áreas de detenidos, para entonces bastantes reducidas debido a la facultad que se dió a las agencias del

ministerio público para consignar a sus detenidos, siendo mínima la población concentrada en la Procuraduría, llamándosele a éste recorrido "la visita", un abogado y un psicólogo, para que cada uno en su especialidad dieran orientación a quien así lo solicitara. De acuerdo con la política trazada por el titular de la institución en esa época, el trabajo social tuvo otras proyecciones anulándose la atención al detenido, en cuanto a la aplicación del estudio, pero la atención a las víctimas se continuó dando con un matiz de asistencia social aún cuando se incremento el auxilio del trabajo social al ministerio público en al integración de la averiguación previa.

El servicio de trabajo social en agencias investigadoras del ministerio público se incrementó en el año de 1983, estableciéndose en casi todas, en el turno matutino y vespertino; ésto como resultado del programa denominado "PROMOCION DEL BIENESTAR SOCIAL" cuyo objetivo fue proteger los intereses de la sociedad, al prevenir la comisión de ilícitos penales; implantándose éste en julio de 1980; en donde las funciones del ministerio público ya eran de carácter preventivo, orientación y sevicios con las finalidades de tutelaje.

El programa antes citado se dividió en tres subprogramas:

- 1.- Trabajo Social
- 2.- Orientación Social
- 3.- Apoyo Social .

En el subprograma de Trabajo social es en donde aparecía como uno de los objetivos "la realización de investigaciones de campo, estudios socio-económicos y orientaciones".

A partir de la reestructuración interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por acuerdo del entonces Procurador de Justicia del Distrito federal, Licenciado Renato Sales Gasque, con fecha del mes de julio de 1987, se crea la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar,

civil y servicios sociales; con el objetivo de vincular las funciones del ministerio público en lo familiar con las de servicio social y dar cumplimiento al acuerdo 09/87, que señala "las dependencias y su participación en los asuntos que puedan originar para algún menor u otro incapacitado situación de conflicto, de daño o de peligro".

La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar Civil y de Servicios Sociales quedó constituida de la manera siguiente:

13 Unidades Administrativas

1 Dirección General

2 Direcciones de Area

- A) Dirección de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- B) Dirección de Servicios Sociales

2 Subdirecciones

- A) Subdirección de Asuntos de lo Familiar
- B) Subdirección de Asuntos de lo Civil

8 Departamentos

- A) Departamento de Enlace con Averiguaciones Previas
- B) Departamento de Enlace con Organos Jurisdiccionales Penales
- C) Departamento de Dictaminación
- D) Departamento de Enlace con Organos Jurisdiccionales no Penales
- E) Departamento de Trabajo Social
- F) Departamento de Albergue Temporal
- G) Departamento de Investigación Psicosocial
- H) Departamento de Enlace Operativo. (6)

La realización del estudio socio-económico al detenido en averiguación previa se llevaba a cabo por el personal dependiente del Departamento de Trabajo Social, incluido en el organigrama antes señalado; dicho departamento tenía como objetivo: coordinar, registrar y supervisar la recepción, canalización y seguimiento de los menores en situaciones de conflicto, daño o peligro relacionados con averiguaciones previas, asimismo realizar los estudios socio-económicos que le sean encomendados y prestar el servicio de enlace ciudadano en las agencias investigadoras con el objeto de apoyar la labor del ministerio público.

Para lograr el plan de trabajo social 1987-1988 de la anterior organización, se plantearon cinco objetivos, siendo incluido dentro del objetivo número cuarto, nuestro objeto de estudio, señalándose así: atención a los adultos relacionados con menor. Se hizo evaluación de estudios psicológicos y realización de estudios socio-económicos de adultos a petición del ministerio público.

Para el año de 1988, de acuerdo con los lineamientos que se le marcaron al Departamento de Trabajo Social, tiene funciones específicas las cuales se desarrollan dentro de dos programas: Programa de cuidado al menor y Programa de enlace ciudadano.

El Programa de Enlace Ciudadano tuvo como objetivo, apoyar la intervención del ministerio público, así como proporcionar servicios de enlace ciudadano a las personas detenidas por la comisión de un delito o por el mandato de una autoridad judicial; de igual forma orientar a la ciudadanía que se acerca a la agencia investigadora a solicitar algún servicio.

Objetivos específicos:

- 1.- Apoyar la intervención del ministerio público

investigador a través de estudios sociales a detenidos involucrados en alguna averiguación previa.

2.- Promover los servicios de enlace ciudadano en beneficio de las personas detenidas en las agencias investigadoras.

3.- Orientar en forma pertinente a la ciudadanía que acude a una agencia investigadora a solicitar algún servicio.

Para lograr lo anterior se creó la Oficina de enlace Ciudadano cuya función principal era el de atender a las personas detenidas, orientar a la ciudadanía.

La Oficina de Enlace Ciudadano contaba con el siguiente personal:

- 1 Jefe de oficina
- 1 Secretaria
- 41 Trabajadores sociales, distribuidos en las agencias del ministerio público cubriendo turno matutino y vespertino.

La citada Oficina desempeñaba las siguientes funciones:

- 1.- Atención al detenido
- 2.- Estudios sociales de gabinete: a) detenidos relacionados con averiguaciones previas; b) menores infractores; c) víctimas de delito sexual.
- 3.- Atención al detenido: a) Aviso a locatel; b) atención médica; c) pase de visita a familiares; d) aviso a su abogado; e) aviso a su trabajo; f) visitas a sala de espera; g) alimentación (sólo sector).
- 4.- Orientación a la ciudadanía: reclusorios, defensorías, procuradurías, juzgados, consejo tutelar, delegaciones políticas, D.I.F.; CREA; bolsas de trabajo; asilos, albergues o internados, hospitales, centros de salud, funeral gratuito etc.

Para el 12 de enero de 1989 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que se crea la Dirección General de Servicios a la comunidad.

Y de acuerdo a su artículo 21, tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Promover la participación y concentración social en torno a las tareas de la Procuraduría.

2.- Colaborar y apoyar las acciones de organización de la comunidad que lleva a cabo el gobierno del Distrito Federal y otras dependencias y entidades públicas en el mismo ámbito territorial.

3.- Proponer e instrumentar mecanismos de participación ciudadana, que tiendan al fortalecimiento del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal.

4.- Convocar a los grupos organizados de los sectores social y privado para emprender acciones de participación y organización ciudadana en relación a las funciones de la Procuraduría.

5.- Propiciar la coordinación de la Procuraduría con otras dependencias y entidades del sector público, tendiente a ampliar y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios.

6.- Brindar en general a todas las personas que soliciten la orientación que requieran y, en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades adecuadas, con propósito tutelar, asistencial, preventivo y educacional e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

7.- Dar atención y orientación, así como canalizar a la autoridad competente para su auxilio a la víctima del delito y sus familiares del sujeto activo del mismo, en su caso.

8.- Proponer e instrumentar los mecanismos de coordinación y concentración social, tendientes al fortalecimiento de los programas de prevención del delito.

9.- Proporcionar o facilitar el acceso a instancias de orientación legal y social a la comunidad.

Para el trabajo social en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; es bien importante mantener una

adecuada coordinación con averiguaciones previas en cuanto a las acciones a efectuar respecto a los menores que turnen para su atención.

Asimismo, con la Dirección General de Servicios a la Comunidad por conducto de sus trabajadores sociales a fin de que los menores y sus familiares, en su caso, sean atendidos pronta y expeditamente.

Teniéndose en cuenta que el trabajador social comisionado en agencia, es el primer contacto, en la mayoría de los casos de un menor en situación de conflicto, daño o peligro.

Fortalecer las relaciones con órganos jurisdiccionales penales a fin de que a los menores relacionados con los procesos se les respeten sus derechos y garantías fundamentales, procurando protegerlos jurídicamente durante la secuela del procedimiento o después de la determinación judicial definitiva.

Coordinación con la Dirección del Ministerio público de lo familiar y Civil para la consulta y dictámenes sobre aquellos casos de menores que requieran un estudio jurídico de fondo, para determinar lo procedente respecto de la situación jurídica del menor, buscando criterios y lineamientos para casos similares que se presenten.

De lo antes señalado se desprende que el trabajo social que se realiza dentro de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene como objeto primordial la atención al menor que se encuentre relacionado de cualquier forma en alguna averiguación previa.

Por lo tanto es de lamentarse que no se siga previendo y regulando la atención al detenido que conforme a la ley tiene derecho y que debiera cumplirse para no violar sus garantías

individuales. Pues el trabajo social tiene funciones diversas además de que no en todas las agencias del ministerio público, ni siquiera en su mayoría cuentan con trabajador social; faltando así entre otras cosas el estudio socio-económico, elemento importante en el expediente del inculpado para gozar de sus beneficios a que tenga derecho y ser juzgado de una manera más justa.

Nos hemos referido a los antecedentes del estudio socio-económico realizado por trabajo social dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, porque en la etapa de averiguación previa es en donde a nuestro criterio debe realizarse dicho estudio ya que en la siguiente etapa que es el inicio de la instrucción, con la declaración preparatoria, es el momento en que se determina el derecho de gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución y para este acto la autoridad judicial debe contar con datos económicos y sociales del inculpado para determinar de una forma justa la modalidad y el monto del beneficio caucional a que tenga derecho el indiciado.

2. CONCEPTO

Siendo el estudio socio-económico, actividad propia del trabajo social, procederemos inicialmente a conocer como se ha definido a éste.

La primera definición nacional de trabajo social dice: "llamamos servicio social a lo que se hace en beneficio de alguien por atención o por amistad. Cuando éste servicio se imparte por personas científicamente preparadas encontramos la esencia fundamental del trabajo social, para elevar el nivel de vida económica, social y cultural; sacando el mayor provecho posible de su acción en favor de otros individuos" (7)

El Doctor Saavedra, maestro en trabajo social dice: "El trabajo social es una disciplina científica de aplicación práctica que tiene como finalidad servir, persiguiendo como ideal mayor el bienestar humano, atendiendo en sus necesidades al desválido, al paupérrimo, al ignorante, al enfermo, al lesionado, etc. y en general a todo aquel que necesite de una ayuda que le pueda o deba proporcionar la persona capacitada, mejor preparada y generosa". (8)

Las dos últimas definiciones que de trabajo social se conocen, se ubican en 1971:

"El trabajo social se ha definido como el arte de ayudar a las relaciones personales y reorganizar a grupos sociales".(9)

"Partamos de la base, de que la ciencia del trabajo social se encuentra separada de las demás ciencias sociales y que advierte la necesidad de establecer una dicisión adecuada de los multiples objetos que concurren en función del auxilio humano".(10)

En base a estas definiciones, el trabajo social criminológico puede definirse así: "El trabajo social se define como la ayuda que brinda una persona técnicamente preparada, a un sujeto, un grupo o una comunidad que presenta una problemática social y tiende a ayudarse por sí mismo, la diferencia que se establece entre el trabajo social y el trabajo social criminológico es que la ayuda debe brindarse a toda persona grupo o comunidad que se encuentre bajo una situación jurídico-penal y por ésta razón requiere técnicas específicas y distintas al trabajo social en general." (11)

Por lo antes señalado podemos decir que el estudio socio-económico a que nos hemos venido refiriendo es: "el análisis del panorama en el que se desenvuelve el sujeto activo de un delito respecto a la sociedad a que pertenece y situación económica que vive en el momento de cometer un ilícito". (12)

3. ELEMENTOS

El trabajador social de la oficina de orientación social utiliza el método de casos, tratando de introducir los cambios a su alcance con los conocimientos adquiridos en los movimientos que se efectúan dentro del trabajo social en México y a los que ha tenido oportunidad de participar, como son: congresos, mesas redondas, cursillos, etc. y que pueden resultar benéficos dentro de las actividades que realiza en favor del individuo y del grupo social al que éste pertenece. Sin embargo trabaja en base a los conocimientos adquiridos en su formación profesional, apoyando a los métodos tradicionales.

El método de casos, tal como se conoce y aplica hoy en México tuvo su origen a comienzos del siglo XX en la sociedad norteamericana que vivía momentos de tensión social por la segunda guerra mundial y sus consecuencias, que reclamaban el concurso de técnicos que actuaran sobre ella, con el objeto de reducir los conflictos.

Es Mary Richmond quien diseña un modelo para individualizar la asistencia que contenía tres etapas fundamentales: estudio del caso, diagnóstico y tratamiento. Definió al método de casos como: "aquello procedimientos que desarrollan la personalidad mediante ajustes efectuados concientemente individuo por individuo, entre el hombre y el medio social en que vive". (13)

Los encargados de aplicar éste método, recibieron una formación basada en conocimientos de higiene, alimentación, psicología, economía, derecho social, legislación de trabajo, seguridad social, previsión y asistencia, conocimiento sobre instituciones públicas y privadas. etc.

Este método al igual que el de grupos, el de organización y desarrollo de la comunidad, son importados a la América Latina,

por lo que México no fue la excepción.

Actualmente se concibe al caso, como: "una muestra de problemática social que busca la solución de los problemas individuales a través de la investigación social y científica que conduce a la planificación de los programas de bienestar social, que permita al hombre relacionarse con la sociedad que, respetando sus valores y normas le de la oportunidad de desenvolverse en forma plena, asumiendo una actitud crítica, positiva y activa frente a una problemática. Este concepto no termina en la situación individual sino que es conducida a medidas terapéuticas a través del grupo". (14)

Consideramos al método como: "el conjunto de pasos o procedimientos a alcanzar una meta u objetivo". (15), el trabajo social de casos que se efectuó en la oficina de orientación social, realizó los siguientes pasos:

- a) Conocimiento de la problemática que presenta el individuo.
- b) Reflexión acerca de las causas que originan la problemática.
- c) Conocimiento de actitudes y aptitudes del individuo, así como los recursos de la institución y de la comunidad.
- d) Planteamiento de las orientaciones o soluciones que se estimen convenientes.

Todos ellos con el objeto de aliviar o terminar las dificultades del individuo, creando en él una actitud crítica y activa frente a la problemática, que seguramente repercutirá en su grupo familiar, social etc.

En éste sentido se puede decir que en la oficina de orientación social, se trabajó con una mezcla de conocimientos y prácticas que se reflejan en los casos que se presentan.

Los estudios socio-económicos que se realizaron desde la creación de la oficina de orientación social hasta 1975, corrió a cargo del trabajador social que se encargaba del caso, sin que existiera un machote en especial; por lo que se realizaban estudios socio-económicos de casos de la siguiente manera:

ESTUDIO ECONOMICO SOCIAL

Caso NO.

Solicitante

Beneficiario

Domicilio

Se solicita

Procedencia

Antecedentes

T. S.

Fecha

Observaciones generales de la entrevista

Organización y dinámica familiar

Estado de salud familiar

Condiciones del hogar

Condiciones de Trabajo

Situación económica

Diagnóstico social

Plan social

ESTUDIO ECONOMICO SOCIAL

Datos generales del entrevistado

Diagnóstico social

Investigación social

Opinión de la trabajadora social

ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO

Datos generales

Observaciones generales de la entrevista

Organización y dinámica familiar

Estado de salud familiar

Condiciones del hogar

Condiciones de trabajo

Situación económica

Diagnóstico social

Plan social

Tratamiento

A continuación se presenta un machote elaborado por el maestro Quiroz Cuarón que se aplicó en los separos de la ahora Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del año de 1975 a 1986 aproximadamente, haciéndose cambios elementales unicamente como el de la denominación de la Procuraduría.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ESTUDIO DE TRABAJO SOCIAL

NUMERO DE ACTA: _____

DATOS PERSONALES

NOMBRE _____

ALIAS _____

LUGAR DONDE LO CONOCEN POR EL ALIAS _____

QUE OTROS NOMBRES HA USADO _____

OCASIONES EN QUE LOS UTILIZA O HA UTILIZADO _____

RELIGION _____

ESCOLARIDAD _____

TIPO DE UNION _____

CUANTAS VECES SE HA UNIDO _____
HABLA CALO _____ LO ENTIENDE _____
CUANTAS VECES HA SIDO DETENIDO _____
CUANTAS VECES HA SIDO CONSIGNADO _____ CUAL HA SIDO EL RESULTADO: _____

TABAQUISMO _____ ALCOHOLISMO _____
ABUSO DE OTRAS DROGAS _____ TIPO DE DROGAS _____
A QUE EDAD SE INICIO EN EL TABAQUISMO _____
EN EL ALCOHOLISMO _____
EN EL ABUSO DE OTRAS DROGAS _____
QUE CANTIDAD CONSUMIA O CONSUME DE TABACO _____
DE ALCOHOL _____ DE OTRAS DROGAS _____
DONDE OBTIENE LAS OTRAS DROGAS _____
A QUE EDAD TUVO SU PRIMERA RELACION SEXUAL _____
CON QUIEN _____
FRECUENCIA _____
HA TENIDO RELACIONES HOMOSEXUALES _____
SE HA MASTURBADO _____ ACTUALMENTE _____
CON QUE FRECUENCIA LO HACE O HACIA _____
COMO HAN SIDO SUS RELACIONES DE NOVIAZGO _____
HA TENIDO ENFERMEDADES VENEREAS _____
SE HA TRATADO MEDICAMENTE _____
HA TENIDO O TIENE RELACIONES SEXUALES FUERA DE SU MATRIMONIO _____

ESTRUCTURA FAMILIAR

JEFE DE LA FAMILIA _____
NUMERO DE MIEMBROS DE QUE CONSTA LA FAMILIA _____
CUANTOS ADULTOS COMPONEN LA FAMILIA _____ SEXO, F _____ SEXO, M _____
CUANTOS ADOLESCENTES _____ SEXO, F _____ SEXO, M _____
CUANTOS NIÑOS _____ SEXO, F _____ SEXO, M _____
HIJOS SOLTEROS _____ HIJOS CASADOS _____

RELACION FAMILIAR

NOMBRE EDAD ESCOLARIDAD OCUPACION SALARIO PARENTESCO CON EL ENTRE
VISTADO.

INGRESO FAMILIAR _____
QUIEN O QUIENES LO APORTAN _____
PERSONAS QUE DEPENDEN DEL ENTREVISTADO _____
GASTO FIJO EN GENERAL _____
GASTO EN DIVERSIONES _____
NATURALEZA DE LAS RELACIONES FAMILIARES _____
INTERESES DE LA FAMILIA _____
HABITOS O COSTUMBRES _____
DE QUIEN _____
EXISTE MISERIA _____ INSALUBRIDAD _____
PROMISCUIDAD _____ CORRUPCION _____
MALOS TRATOS _____
FRICCIONES _____
FRUSTRACIONES _____
CONFLICTOS FAMILIARES _____
VICIOS _____
DE QUIEN _____

HABITACION

CASA PROPIA _____
PROPIETARIOS DE LA CASA _____
CASA RENTADA _____
TIPO DE RENTA _____
MATERIAL DE CONSTRUCCION _____
NUMERO DE HABITANTES _____
NUMERO DE CAMAS _____
COCINA _____ BAÑO _____
PRIVADO _____ COLECTIVO _____
HAY AGUA POTABLE _____ DRENAJE _____ ALBAÑAL _____
MOBILIARIO _____
CONDICIONES DE HIGIENE _____
COLONIA _____ URBANA _____ SEMIURBANA _____ RURAL _____
TIPO DE GENTE QUE HABITA LA ZONA DE LA CASA _____

TRABAJO

EMPLEO ACTUAL _____

SI NO TIENE DESDE CUANDO Y POR QUE _____

EMPLEOS ANTERIORES _____

CAUSAS DE ABANDONO _____

PUNTUALIDAD _____ HONESTIDAD _____

LABORIOSIDAD _____ RESPONSABILIDAD _____

RELACION CON SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO _____

AGRESIVO _____ PASIVO _____ SOCIABLE _____

TIMIDO _____ OTRAS FORMAS DE CONDUCTA _____

CONCLUSIONES _____

TRABAJADORA SOCIAL _____

NOMBRE

FIRMA

México D.F. a _____ de _____ 197_____

4. CRITICA

No cabe duda que con la elaboración y aplicación del estudio socio-económico a detenidos, se dió uno de los pasos más importantes para institucionalizar el trabajo social criminológico en la procuración de la justicia, siendo de gran utilidad para el ministerio público y para la autoridad judicial en el Distrito Federal. Sin embargo los formatos que se han diseñado para tal objetivo, eran sumamente extensos en cuestiones de poco interés, dejando de lado otros puntos de importancia para ambas autoridades, particularmente la judicial, quien por otro lado, con los excesos de trabajo que siempre tienen, así como leer abultados expedientes, invirtiendo buena parte de su tiempo en la lectura, el anexar un estudio de trabajo social de ésta naturaleza, cargado de apartados y rayados, no siempre bien redactados, solamente los estimula a ojearlos restándoles relevancia en ese nivel.

Falta mucho por avanzar en éste campo y creemos que lo siguiente debe ser propiciar pláticas con el Director General de Averiguaciones Previas, Jefes de Departamento, titulares de turno, de mesas de trámite y adscritos a juzgados, así como con la autoridad judicial, interviniendo no sólo los jefes de la subdirección de trabajo social sino todo el personal, para lograr una mutua comprensión abordando las dificultades más frecuentes, fundamentando conjuntamente estrategias para superarlas, evaluando y proponiendo modificaciones o acciones concretas siempre con el objetivo de mejorar en la procuración de la justicia.

CAPITULO II
LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

1. CONCEPTO

Lo único que el hombre no ha elegido, sin que le haya sido dado es la libertad, premisa indispensable para que el ser humano realice sus propios fines y ha motivado que a través del tiempo haya librado incesantes luchas para conservarla.

Inicialmente definiremos a la libertad, extendida ésta como uno de los bienes más importantes a parte de la vida, que posee el ser humano.

"Libertad proviene del latín *libertas*, que significa facultad que tiene el hombre de obrar de una manera y de otra, así como de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. Estado o condición del que no es esclavo. Facultad que se disfruta en las Naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres." (16)

Justiniano define a la libertad como: "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, salvo que le impida la fuerza o el derecho. Admite en esta definición, es el don de Dios al hombre, no creación de la ley, a la que sólo toca conocerla y que los únicos obstáculos que se oponen a ella son el derecho o la fuerza moral y la fuerza física, a la que cuando no va acompañada del derecho, podemos resistir, si bien para ello se precise a veces el auxilio de la ley. El concepto de libertad daba lugar en el derecho romano a la más importante división del derecho acerca de las personas: la de los hombres en libres y esclavos, según que la ley les permitiese o no el ejercicio de la libertad que tenían por naturaleza. Deduce de esto lo opuesto al estado de libertad era la esclavitud." (17)

"La palabra libertad tiene múltiples acepciones dado el carácter relativo que ésta presenta, ya que unas personas entienden por libertad la ausencia de trabas en relación a los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del

reo encerrado en su celda decimos que no es libre, a diferencia del que vive en el zoológico". (18) Así pues, se entiende como libertad "la facultad que tiene el hombre o la colectividad de obrar de una manera o de otra y de no obrar; estado del que no se está preso, facultad de la sujeción y subordinación; la facultad de hacer y decir cuando no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; condición de las personas no obligadas por un Estado al cumplimiento de ciertos deberes". (19)

"La libertad es la ausencia de necesidad o carencia de determinación en el obrar, estado o condición del que es libre, del que no está sujeto a un poder extraño, a una autoridad arbitraria o no está constreñido por una obligación, deber, disciplina". (20)

El diccionario jurídico mexicano, nos dice que la acepción más acertada es la filosófica que dice: "la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual esta puede adherirse a uno dentro de los distintos bienes que le propone la razón." (21)

Ignacio Burgoa, al definir a la libertad, nos dice: "que es la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la protesta que tiene de concebir los fines y de escoger los medios, perspectivas que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para la selección de los medios que estime más apropiados para su consecución." (22)

El concepto filosófico que sobre libertad maneja Recasens Siches, nos dice: "La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual. Si el hombre es un ser que tiene fines propios, si es un ser que constituye el fin en sí mismo, si es una criatura

nija de Dios con la perspectiva de su autosalvación, y si esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por propia desición individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera franquía de libertad dentro de la cual pueda opear por si propia. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia desición, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de coacción de los poderes públicos que se interfieren con la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias". (23)

El término libertad lo encontramos también dentro de la expresión "Derechos Humanos", que se refiere a los derechos del individuo en el contexto de sus relaciones con los demás hombres en el seno de la sociedad.

En el término "Derechos Humanos" se incluyen aquellos derechos fundamentales, que están perfectamente claros en los hechos de la existencia y en la dignidad de cada uno de los seres humanos asegurándoles la libertad de disponer de su propia vida tal como puedan concebir el sentido y el objeto de esa vida. Estos derechos garantizan a cada hombre, la libertad de disponer de su vida, del momento que les parezca más satisfactorio (siempre que respete a los derechos de los demás) de su vida interior o religiosa, la elección de la naturaleza de sus relaciones con los demás hombres, la búsqueda de la felicidad y naturalmente su pretención fundamental de dar o de mantener su sentido de la vida." (24)

El comité consultivo sobre Derechos Humanos de la UNESCO, ha establecido que la libertad significa: "la organización positiva de las condiciones económicas y sociales en las que los hombres participan sin ninguna limitación, con miembros activos de la comunidad, contribuyendo a su bienestar en el nivel más alto que permita el desarrollo material de la sociedad. Esta libertad sólo puede tener sentido en las condiciones

democráticas, porque en la democracia es donde la libertad crece en un contexto de igualdad que la convierte en la oportunidad de todos los hombres, no solamente de unos cuantos." (25)

Hans Kelsen al analizar el término de libertad en un sistema de gobierno como la democracia, afirma: "la democracia es una forma justa de gobierno que permite la preservación de la libertad individual. Esto significa que es una forma justa de gobierno, siempre que la libertad individual este considerada como una finalidad última. Si en lugar de la libertad individual se coloca la seguridad social y si se llega a probar que la seguridad social no se puede establecer bajo una forma democrática de gobierno, entonces no se entenderá que la democracia es justa, sino otra forma de gobierno, porque un fin distinto exige medios distintos; por eso la democracia sólo se puede justificar como una forma justa de gobierno en sentido relativo no absoluto." (26)

Cualquiera que sea el sistema de gobierno (democracia, monarquía, oligarquía atc.) consideramos que la libertad individual debe ser respetada en todo momento, pues respetarla es esencial y fundamental para todo sistema de gobierno.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos, entre los que se encuentran: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. De la persona, los cuales incluyen: la libertad de circulación, a ser juzgado con arreglo a la ley, a no ser detenido arbitrariamente y al respeto a su vida privada, entre otros.

La vida, la libertad y la seguridad de la persona, constituyen los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos. Todas las declaraciones de derechos humanos, las han incorporado; todos los Estados Americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan protección.

Manuel Kant, acerca de la libertad, afirmó: "es el único derecho original innato que pertenece a cada hombre en razón de su humanidad". (27)

La libertad llevada hasta el extremo puede destruir la seguridad, por eso, así como la seguridad es necesaria para lograr que un pueblo sea realmente libre, la libertad no puede considerarse como licencia de algunos para acabar con la seguridad de los demás.

Por eso el respeto a la vida, a la libertad y a la seguridad, sin la exclusión ni la derogación de cualquiera de esos elementos es fundamental para la existencia humana.

El Doctor José Rafael Mendoza señala que: "en opinión de Francisco Carranca, después del derecho a la conservación de la vida sucede en el orden de relativa importancia, el de la libertad individual. Lo mismo sostiene Mariano Ruiz Punes: la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma de derecho. violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública." (28)

Existen varias clases de libertad, que enunciamos a continuación:

Libertad Natural: Es el poder del que se haya investido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más útil o agradable.

Libertad Civil: Es la que concreta los derechos del hombre y consiste en la facultad de hacer todo lo que no es contrario a

las leyes. Le corresponde la noción de libertad genérica, ésta es el conjunto de los derechos que todo individuo puede ejercer sin trastornar el orden social y sin ofender el derecho de los demás.

La Libertad Pública: Son aquellos derechos del pueblo que garantizan las instituciones.

Libertad Política: Es aquella que contiene los derechos del ciudadano y consiste en la facultad que tiene todo ciudadano de intervenir en el gobierno de la Nación. Esta libertad consiste en el ejercicio de todos los derechos políticos que tiene por objeto la participación del individuo en el gobierno, esto es, en ejercicio de la soberanía y de las libertades de actuación política garantizadas en el grupo, como son la libertad de reunión, de asociación, de libre expresión del pensamiento etc. El primordial derecho político es el de elección.

Libertad Individual: Es el derecho que tiene toda persona de no ser privada de su libertad, excepto en los casos y según las formas determinadas por la ley. También se puede decir que "es el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos del otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley." (29) Siempre será un atentado contra la libertad individual todo acto del individuo o de la autoridad que tienda a obligarnos a hacer lo que la ley no manda.

El artículo 60. de la Segunda Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1793 establece "la libertad es el poder que tiene todo hombre para hacer todo aquello que no daña los derechos de otro; ella tiene por principio a la naturaleza, por regla a la justicia, por salvaguardia a la ley y su límite moral está en esta máxima: no hagas a otro lo que tú no quieres que se te haga a tí." (30)

Así pues, la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; y así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que puedan asegurar a los otros miembros de la sociedad, el goce de éstos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley; ya que ésta no tiene derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad, lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y ninguno puede ser obligado a hacer lo que ella no manda u ordena.

Cuando las constituciones consagran el derecho de libertad individual, no puede procederse a la detención de ningún ciudadano o habitante del país sin llenarse previamente los requisitos que la misma y las leyes respectivas establecieron.

La libertad individual ha sido definida por Manzini como: "el estado conforme a los intereses reconocidos en todo ser humano de mantener la propia individualidad independiente de otra ilegítima potestad material o presión moral ." (31) Por tanto la libertad individual es un concepto que comprende la libertad personal, esto es, libertad de movimiento, libertad física y libertad psíquica.

En orden de ideas y teniendo con antelación el concepto de libertad como uno de los bienes personales y jurídicos más importantes del ser humano, entre otros la vida y la seguridad del mismo; pasamos a considerar lo que se entiende por libertad provisional bajo caución, la cual juega un papel muy importante en la vida del hombre que delinque ya que se constituye en el medio a través del cual éste puede gozar de su libertad, bien fundamental para la existencia normal; siempre y cuando se reúnan los requisitos que especifica la ley; constituyéndose así la libertad provisional bajo caución en el medio por el cual se evita la imposición de la pena de prisión o bien se hace cesar, substituyéndola por una garantía equivalente, garantía que nace

ahora, las legislaciones han querido que sea invariablemente, las cauciones personales, reales o juratorias, en cuyo caso la libertad provisional toma generalmente los nombres de excarcelación, libertad bajo caución o libertad bajo fianza la de uso más frecuente.

Son múltiples y variadas las definiciones que sobre la libertad provisional bajo caución se han elaborado.

En primer lugar el maestro Javier Piña y Palacios define el beneficio a que nos referimos como "El medio que permite durante el curso del proceso a quienes se encuentran ligados a él por ameritar el delito una pena corporal, obtener provisionalmente, la pena correspondiente". (32) Esta definición es incompleta porque simplemente adopta un criterio formal y no precisa la naturaleza ni el contenido del beneficio materia de estudio.

El maestro Colín Sánchez la concibe como: "El derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de 5 años de prisión". (33) Esta definición reúne los extremos que en nuestro derecho positivo se requieren para obtener el beneficio aludido.

En el derecho comparado, algunos tratadistas también definen a la libertad provisional bajo caución; cabe mencionar los siguientes:

El maestro Alcalá y Zamora, se refiere a "la libertad provisoria como medida cautelar en su doble aspecto de la perdida de la fianza o de prisión, cuando el objeto es asegurar la comparecencia del processado ante la autoridad judicial o bien la efectividad de la sentencia que en contra de él se dicte. Así

en este sentido, define a la libertad provisional como: "aquella que se ordena durante la tramitación del proceso, por efecto de un proveído que puede ser modificado o revocado. Se opone así a la prisión preventiva impuesta al encausado." (34)

En sentido estricto, llamarse libertad provisional a la que se ordena cuando no procede la prisión preventiva sea por falta de mérito para dictar el procedimiento, sea porque el delito que lo determina no está reprimido con pena privativa de libertad.

La definición anterior no se considera acertada ya que la concesión de la libertad, no impide que se decrete la prisión preventiva ni la formal prisión.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que la libertad caucional no impide ni evita el régimen de la prisión preventiva, por el contrario, presupone su aplicación, pero impide o suspende su cumplimiento efectivo.

Se advierte pues, que la libertad caucionada tiene su fundamento en la procedencia de la prisión preventiva, puesto que mitiga sus efectos.

Manzini, define a la libertad caucionada como: "la renuncia que el Estado hace por medio de su órgano jurisdiccional a la potestad de continuar la custodia preventiva respecto de un imputado determinado." (35)

Esta definición se constriñe al ámbito del proceso penal y no es aplicable en nuestra legislación, que da un valor y amplitud mucho mayores a la libertad provisional.

Miguel Fenech señala que, debe entenderse por libertad provisional bajo caución: "el acto cautelar por el que se produ-

ce un estado de libertad limitada y vinculada a los fines del proceso penal en virtud de una declaración de voluntad judicial." (36)

La anterior definición constituye un sufragio y el alcance de su significado es limitado en el derecho mexicano.

El diccionario jurídico mexicano nos dice que: "es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado con el objeto de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no dé determinado límite y siempre que el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraya de la acción de la justicia." (37)

Es necesario aclarar que si bien es cierto es acertada la anterior definición, en la actualidad y a raíz de la reforma constitucional de la fracción I del artículo 20, debe tomarse en cuenta, entendiendo como modalidades las agravantes y atenuantes o calificativas y no únicamente el tipo básico y cuyo requisito era que la penalidad del término medio aritmético no excediera de 5 años de prisión.

Por otra parte, Arturo Zavaleta afirma: "la libertad provisional es la obtenida por el imputado en el curso de la causa y antes de la resolución definitiva, sea como consecuencia necesaria de un juicio sobre la calificación del delito atribuido o sobre el mérito del proceso, sea para impedir o cesar la prisión preventiva garantizando al efecto su presentación al juicio y la eventual ejecución de la pena por medio del suministro de caución real, personal o juratoria." (38)

Al particular, Juan José González Bustamante nos dice que "la libertad que con carácter personal se concede al detenido, por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la

satisfacción de determinadas condiciones establecidas en la ley." (39)

Esta última definición, trata el tema de manera genérica toda vez que no señala de manera específica cuales son los requisitos que establece la ley para que se proceda a otorgar al procesado el beneficio de la libertad bajo caución, lo anterior presenta la ventaja de que dicha definición será válida en cualquier momento.

Otra definición, al respecto la da Julio Acero, en la que espone: "se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculpado por otras garantías secundarias. Constituye este un depósito e hipoteca u otra persona que él garantiza el pago de determinada suma para asegurar que, aún que se le encarcele, continuara a disposición del juzgado presentándose cuando se le necesite con sujeción a otras restricciones. Se cree que en éstos casos sería también difícil y remoto que faltara a su compromiso, porque, si él mismo proporcionó la cantidad caucionadora, el temor de perderla lo retendrá sin duda a su cuantía, se supone igualmente que le será más gravosa su segura decomisación que el mismo castigo no muy grave como máximo puede esperarle y no es un cambio, seguro incierto y quizá improcedente. Si un tercero es el que garantiza la caución fijada; tal fiador por su propio interés se constituirá en el mejor vigilante del reo liberado para obligarle a permanecer y estar a derecho comprometiéndose por lo demás que de un buen grado, así lo hara éste, puesto hay quien confíe y responda por él."(40)

El mismo autor critica el beneficio de la libertad provisional en los siguientes términos: "al concederse dicho beneficio de manera inmediata y por tal irreflexiva para toda clase de detenidos sin sujeción a más trámites y condiciones que la de hallarse dentro de la penalidad máxima indicada y proporcionar el depósito o fianza conveniente. Este liviano cri-

terio burgués de mera base pecuniaria es en deferencia vanamente disimulada hacia los méritos y antecedentes de la persona y otras deficiencias e imprevisiones secundarias; son sin duda la tacha moral y doctrinal que ha contribuido en parte al axioma del vulgo de que la cárcel es para los desheredados." (41)

De lo anterior se infiere lo siguiente: en primera instancia este autor no analiza el contenido ni las características de la libertad provisional bajo caución a lo único que hace referencia en su concepto en el temor por parte del procesado de perder la garantía por él otorgada, que le hagan efectiva a un tercero la garantía otorgada por el procesado. Y en segundo lugar el citado autor puntualiza el carácter injusto que para los procesados de nivel económicamente bajo representa la fijación de la libertad provisional bajo caución, sólo puede ser accesible a aquellas personas que cuenten con los recursos económicos para ello, sin tomar en consideración que la libertad provisional bajo caución al igual que las demás garantías individuales son derechos subjetivos de todo gobernado y no de una clase en especial; lo que realmente se busca al establecer el monto de la caución, no es permitir que los ricos alcancen su libertad, sino que se busca, que el procesado no evada la acción de la justicia.

La detención como medida cautelar de carácter personal en materia penal, es de gran importancia como una providencia asegurativa sobre el sujeto activo del delito y cuyo fin es la privación provisional de la libertad física.

La detención está sometida a la existencia del delito. nuestra Constitución dispone que sólo tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal y no puede operar cuando el delito merezca sanción alternativa, incluyendo una privativa de libertad o cuando no tenga señalada pena de ésta última calidad; en el primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse sen-

tencia definitiva, no se estará en condiciones de saberse si debe o no imponer la prisión, al menos como una sanción principal.

Las restricciones a la libertad son las estrictamente necesarias para la realización del objeto y fines del procedimiento y esto se entiende a la gravedad de la infracción penal imputada o cometida. La necesidad de hacer comparecer al presunto responsable del delito ante el titular de la averiguación previa y someterlo a la investigación para que responda a los cargos formulados en su contra, justifican el que se restrinja la libertad del sujeto, pero una vez sometido al procedimiento puede gozar del beneficio de la libertad provisional.

La libertad parte del principio de que el inculcado, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito, de la penalidad que a este le resulte y el temor de perder la garantía no se sustraiga a la acción de la justicia.

Con la libertad se pretende resolver en parte los intereses que se plantean entre la sociedad y el individuo; aquella exige el castigo a quienes encuadrando su conducta en el tipo penal correspondiente y pide su protección contra tales sujetos y éstos reclaman, que no se les prive de su libertad hasta en tanto no se les haya esclarecido su responsabilidad en el hecho que se les imputa. Resolviéndose en cierto modo gracias a la institución que estamos estudiando; ya que por ella se aseguran los fines del proceso y permite al inculcado permanecer fuera de los lugares de detención.

En nuestro concepto personal, diremos que la libertad provisional bajo caución: "es el derecho temporal de toda persona que se encuentra sujeta a un proceso, con el fin de obtener su libertad, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley y se garantice de manera tal que el inculcado no se sustraiga de la acción de la justicia."

2. HISTORIA

Es necesario analizar los antecedentes históricos de la libertad provisional bajo caución, con el fin de determinar sus orígenes y fisonomía que ésta ha adquirido a través del tiempo.

Comenzaremos con la legislación romana, como el necesario punto de partida en todo estudio histórico-jurídico, toda vez que los sistemas jurídicos que se originan a partir de ella han tomado en esencia las instituciones jurídico-romanas adoptandolas a sus necesidades prácticas y en la mayoría de los casos perfeccionarlas.

La libertad provisional bajo caución encuentra sus orígenes en Roma a principios de la República, cuando se constituyó la fianza "vadimonium" la cual se utilizaba unicamente en el juicio privado para la obtención de la libertad del imputado en los delitos del orden criminal.

El tratadista Escalona Bosada, hace mención con gran énfasis a la leyenda que nos lustra diciendo: "ya los magistrados patricios de la época anterior a los decemvros, fuerón constreñidos por los tribunos del pueblo para admitir la fianza pública "prades vades" constituída por un acusado y a seguir el proceso contra aquel dejándolo en libertad, pero parece que también podía dejarse sin efecto la prisión preventiva aún constituyendo la fianza. Esta protección tribunicia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general le era negado a los delincuentes comunes." (42) De lo anterior se deduce que la fianza, en su origen únicamente se otorgaba a personas privilegiadas dentro del juicio privado, negándose a los delincuentes comunes el órgano encargado de otorgar tal beneficio hacía a su capricho sin que se le pudiera exigir en un momento dado tal derecho.

Gran importancia reviste la conquista de los plebeyos, la cual consistió en la codificación de las bases de los derechos público y privados en la famosa ley de las XII tablas, la cual surgió por la necesidad de una mayor justicia hacia los plebeyos por medio del derecho escrito y no del derecho consuetudinario, que es el arma de los patricios de cuyo seno surgen los jueces que deciden si una costumbre constituye derecho o no. "La ley de las XII tablas fue producto del trabajo de una comisión formada por patricios todos ellos tribunos decemviros que en el año 451 a.c. redactaron en diez tablas los aspectos más importantes del avanzado derecho griego, siendo necesario en el año 449 a. c. la redacción de las dos nuevas tablas." (43)

Los magistrados nombrados decemviros durante la época que se redactaron las XII tablas fueron revestidos de un poder absoluto semejante al de dictador, todos los cargos se suspendieron, los consules, los tribunos y los ediles dispusieron su autoridad, el mismo pueblo se desprendió de juzgar los asuntos capitales, todo fue entregado en sus manos, incluso gobernarón la República.

En la ley de las XII tablas figura el vocablo "vindex" que significa fiador y en ésta ley se estatuye expresamente "si el acusado presenta alguno que responda por él, dejando libre mittito; que un hombre rico preste caución rico, pero un hombre pobre no puede prestarla por un ciudadano pobre." (45)

Si el acusado a cuyo favor se había constituido una fianza y no comparecía cuando se le requería o no presentara excusa entendible, se le detenía y se le constituía en prisión. Cuando no era posible apresarlo se obtaba por confiscarle sus bienes y se le aplicaba la interdicción del agua y del fuego "agua etigni-interdicere", que era una acto administrativo que consistía en negarle al individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano." (46)

La Ley de las XII tablas extendía de una manera ilimitada el beneficio de la libertad provisional, proporcionando a todo acusado la oportunidad de encontrar una caución que respondiera por él, que no se consideraba como un favor sino como un derecho en virtud de que se le concedía sin tomar en cuenta la gravedad del crimen y aún en el caso de que se tratara de una acusación capital. La citada ley tiene mucha similitud con nuestro derecho positivo, en el aspecto de que el inculcado obtiene su libertad con las reservas de la ley y tiene que comparecer cuantas veces sea requerido, de lo contrario se le revocaba su libertad provisional, se le aprehende y se le hace efectiva la caución.

Para los romanos, el hecho de ser exiliado significaba estar fuera de la religión y por tanto perder todos los derechos; por lo que respecta a la sociedad romana, se encontraba satisfecha ya que el delincuente no podía causar algún daño encontrándose fuera de la Ciudad, protegiéndose de esta manera el interés público.

"Durante el Imperio, cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, cuando la idea de la patria volvía menos poderosa y la del exilio menos odiosa, cuando el proceso inquisitorio empezó a reemplazar al proceso acusatorio, el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuente y, lógica consecuencia de ello, a restringirse la libertad provisoria. Se consideraba erróneamente, que el magistrado bajo cuyo poder quedaba el inculcado con la imposición del proceso inquisitivo ofrecía muchas garantías de imparcialidad que el particular acusador, siendo menos necesario entonces dejar al acusado en completa libertad para controlar los actos de la instrucción como venía aconteciendo con el proceso acusatorio." (47)

Efectivamente las sociedades sufren cambios que por naturaleza obligan a modificar las instituciones jurídicas, tocó

a esta garantía de la libertad el inicio de su decadencia bajo el Imperio Romano. Aquí la libertad caucional sólo era admitida en los casos de los crimines confesos y mediante fianza de tres ciudadanos responsables que garantizaran su comparecencia al juicio y así en lo sucesivo la detención preventiva en el procedimiento criminal que substituyó al sistema acusatorio.

A la caída del Imperio Romano se originó el nacimiento de numerosos pueblos, los cuales al tener la necesidad de contar con un orden y un sistema normativo, tomaron las instituciones jurídico-romanas, entre ellas la de la libertad provisional bajo caución, institución jurídica que al igual que muchas otras, no observaron cambios en su estructura ni aplicación efectiva durante la época feudal europea. Y es hasta el surgimiento de los movimientos liberales franceses cuando la libertad como derecho fundamental del ciudadano cobra un renovado auge dentro de los procesos penales.

Así, en el derecho procesal francés de la época monárquica se percibe que al establecer el procedimiento criminal secreto era necesaria la detención del acusado para garantizar su presencia en todos los actos de la instrucción dejando de ser por este motivo la libertad provisional bajo caución un derecho y sólo se concedía por excepción a finales del siglo XVI. Así en el derecho francés durante el siglo XVI, el procedimiento penal era secreto, dejando de ser la libertad provisional bajo caución un derecho del individuo, pasando a ser un privilegio que se concedía en casos de excepción.

A raíz de la revolución francesa y de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, por primera vez se incluyen en la constitución de 1791 los derechos fundamentales del individuo, entre ellos en forma destacada la libertad.

Es necesario hacer notar la generalidad del articulado en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en cuanto a la terminología guardaba una estrecha similitud y una concordancia lógica con algunos de los preceptos de la Constitución Mexicana vigente y aún con las anteriores, al igual por lo que respecta a otras muchas naciones.

Una prueba fehaciente la da Ignacio Burgoa, al decir: "el sistema de mención, definición legal y estricta de los derechos del hombre instituida en la declaración francesa de 1789 fue adoptada por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente a través de los diversos cuerpos constitucionales que rigieron en nuestro país. Asimismo la posición individualista y liberal que adopto el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, primordialmente en la constitución de 1857, tiene su origen en dicha declaración, posición que implicaba que el fin, del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y abstenerse de tener ingerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares." (48)

En México, durante la época colonial, los conflictos penales se resolvían con disposiciones del derecho español. Al respecto Escalona Bosada divide el estudio en dos períodos: el primero llamado empírico de 1810 a 1880 y en éste último año el inicio del período técnico.

"En el período empírico; los asuntos que se ofrecían en México en materia criminal debían solucionarse por medio de:

- 1.- Disposiciones de los congresos mexicanos.
- 2.- Decretos de las cortes de España.
- 3.- Ultimas cédulas y ordenes posteriores a la edi.
- 4.- Ordenanzas de intendentes.

- 5.- Recopilación de Indias.
- 6.- Novísima recopilación.
- 7.- Leyes del Fuero Real.
- 8.- Las Siete Partidas." (49)

El mismo tratadista dice, que, por lo que hace a la libertad provisional bajo fianza había cuatro formas de obtenerla:

- a) La fianza de la haz.
- b) La fianza carcelaria o cometariense.
- c) La fianza juratoria.
- d) La fianza non offendendo. " (50)

" La libertad bajo caución como consecuencia de la declaración de los derechos del hombre se consideró como una garantía individual que se incluía en todas las constituciones de carácter liberal. Así pues en la Constitución de Cádiz, éste beneficio procesal se contemplaba expresamente en sus artículos 295 y 296. Se afirma que la primera constitución mexicana fue la de Cádiz de 1812 y no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia en ésta, sino porque el Plan de Iguala y otros Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta con expresa declaración el Estado de derecho de la Patria emancipada." (51)

La Constitución de 1814 emanada del Congreso de Chilpancingo a pesar de la gran similitud con la Constitución de Cádiz de 1812 no contempla ningún antecedente de la libertad provisional bajo fianza, la cual buscaba como prioridad organizar y constituir políticamente al naciente México Independiente.

En la primera Acta de Independencia Mexicana de 6 de noviembre de 1813, no hacía referencia alguna al beneficio de libertad bajo fianza.

El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1812 elaborado por Agustín de Iturbide, señala en un artículo: "interin se reunen las cortes procederán en los delitos con total arreglo a la Constitución Española de 1812." (52) Esto es para Iturbide, la implantación de la garantía de libertad tal como la consagraba la Constitución de 1812 en sus artículos 295 y 296 para ser aplicados al caso concreto.

Así las cosas, "instalada la justa provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala y mientras las cortes forman la Constitución del Estado." (53)

En el artículo 12 del Tratado de Córdoba se contempla de forma indirecta la reimplantación del beneficio de la libertad bajo fianza, ya que se le da renovada vigencia en la Constitución de Cádiz, misma que sí la establecía.

Con la caída del primer Imperio Mexicano, el país orientó su forma de organización política hacia la de República Federal según el voto de compromiso del 12 de junio de 1823 y lo manifestado en el acta constitutiva de la federación del 31 de enero de 1824. Debido a la situación de conmoción política en el nacido Estado Mexicano se descuido en dicha constitución la inclusión en su texto. la garantía de la libertad provisional bajo caución.

Es hasta las constituciones de 1836 y de 1857 en donde se incorpora al texto constitucional la garantía de la libertad bajo caución. En la Constitución Centralista de 1836, mejor conocida como las Siete Partidas Constitucionales, en las que se vuelve a encontrar el antecedente histórico de la libertad provisional bajo caución. Así en el artículo 46 de la Ley Quinta dice: "cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con

pena coorporal será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determine la ley." (54)

Siendo Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort, promulga la Constitución Federalista del 5 de febrero de 1857 y en la cual su artículo 18 del título primero, sección primera de los derechos del nombre, al texto dice: "sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena coorporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda imponer pena se le pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero." (55)

Hasta aquí, sigue gobernando el principio de sólo conceder la libertad caucional en delitos que no fuesen penados con pena privativa de la libertad.

Posteriormente y con exáctitud en el Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, cuyo antecedente directo es el proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común de 1872 dice en su artículo 260: "toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión podrá obtener su libertad bajo caución previa audiencia ante el ministerio público, siempre que tenga su domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue." (56)

En ésta nueva disposición donde se puede obtener el beneficio de libertad bajo caución aún cuando el delito lleve señalada una restricción de la libertad condicionándola a que la pena señalada no exceda de cinco años de prisión, dicho beneficio es otorgado por la autoridad judicial pero, con el

error de que se encontraba supeditado a la institución del ministerio público.

En la anterior disposición jurídica, ya se mencionan las condiciones económicas del procesado, como elemento necesario para otorgarle la caución aunque no se señalan las vías por las cuales le será allegada la información al respecto.

El 6 de julio de 1984 el Código de Procedimientos Penales del fuero común para el Distrito y Territorios Federales, mismo que adoptaron los Estados de la Federación, contenía como única modificación, el establecer que para obtener la libertad provisional bajo caución era menester que la pena no fuese de 7 años como máximo.

Posteriormente el C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, al presentar el informe que acompañó al proyecto de Constitución ante el Congreso Constituyente de Queretaro, refiriéndose al procedimiento penal en vigor, concretamente a la libertad bajo fianza: "la ley no concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso pero tal facultad quedó siempre sujeta al capricho arbitrario de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenía temor, que el acusado se fugase y se sustrayera a la acción de la justicia". (57)

La comisión dictaminadora encargada del estudio del artículo 20 Constitucional al presentar su dictamen se expreso así: El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndola más liberal y más humana. En virtud de esas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que seguían los procesos en todos los tribunales privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente, si el acusado, ya sea la sociedad

por medio del ministerio público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, sin la mayor inequidad a que éste se le ponga trabas para su defensa cuando ya la privación de su libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto a la parte acusatoria; el artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado; para presenciarse con asistencia de su defensor y así le convienen y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas, así como le facilitan todos los datos que necesite del acusado.

Pero además contiene el citado proyecto, tres grandes innovaciones en el más alto grado; prohíbe que se obligue al acusado a declarar en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo de tiempo dentro del cual debe dictarse la sentencia en juicios del orden criminal y pone a la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado cuando el delito que se le impute no tenga una pena mayor de cinco años.

En una de las numerosas iniciativas de la Comisión, que recibí, se ataca a la fracción I del artículo 20 Constitucional, agregándose que, como la mayoría de los acusados del país son pobres, seguramente no podrán obtener su libertad bajo fianza sino con la fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará a juicio del juez negar la gracia de que se trate. La Comisión no estima fundada esta objeción ya que tiene como indudable que acreditándose la idoneidad de un fiador no puede quedar a criterio de un juez restringirla sino deberá admitirla en todo caso." (58)

Es hasta la Constitución de 1936 y de 1857 en donde se incorpora el texto constitucional, la garantía de la libertad bajo caución.

En la Constitución de 1917, se regula de una forma precisa la libertad bajo caución como una garantía individual de todo procesado, limitando el monto máximo de la caución a \$10,000.00 y con la condicionante de que la pena aplicable no excediera de 5 años, quedando acentado el artículo 20 Constitucional, fracción I de la siguiente forma:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de \$10,000.00, según sus circunstancias personales, la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarlo." (59)

Efectivamente, la libertad provisional bajo fianza pasó a ser una norma general de derecho a una garantía individual de todo inculcado consagrada dentro de nuestra Constitución Política.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que tuvo vigor desde el 15 de diciembre de 1929 en sus numerales 58 y sucesivos reglamenta la figura jurídica a que nos venimos refiriendo.

Completamente concuerda dicho Código con la Constitución Política, incluso a las reglas que se refiere el artículo 580, nos remite a la Constitución.

Nuestra Constitución Política, es reformada el 2 de diciembre de 1948 en donde se modificó el límite para la concesión de la libertad bajo caución, tomando en consideración, al parecer siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, el término medio aritmético de cinco años de prisión; elevó la cuantía máxima de la caución a doscientos cincuenta mil pesos y estableció reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial. Quedando el precepto constitucional de la siguiente forma:

"Artículo 20. "En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético sea menor de 5 años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en éstos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o daño ocasionado." (60)

Cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931 en sus numerales 556 al 574 se introdujeron como novedad a partir de la última reforma de 4 de enero de 1984, requisitos para el otorgamiento, fijación en su monto y la forma en que puede otorgarse la caución así como la naturaleza de la caución la elegirá el acusado.

En cuanto a los requisitos del otorgamiento aparte de las circunstancias personales y la gravedad del delito, se tomarán en consideración las modalidades y calificativas del delito cometido." (61)

Para el legislador el término modalidades comprende las circunstancias, atenuantes y agravantes; de tal forma que el juzgador para determinar la procedencia de la caución o negativa de la misma, atiende no solamente al tipo básico, sino a las modalidades, agravantes y atenuantes.

"La fijación del monto de la caución, la fijará el Juez, quien lo hace considerando:

- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del acusado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cuando el delito representa un beneficio económico para su autor o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso resuleva." (62)

A ésta reforma, posteriormente se hizo necesario que se le contemplara en forma más amplia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 20; incluyendo lo siguiente:

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente donde se cometió el delito y mediante resolución motivada, tomando en cuenta las circunstancias personales del imputado a la víctima, también se puede incrementar la caución hasta el monto de la cantidad que se perciba durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Cuando el delito es intencional y se obtiene un beneficio económico y para el sujeto pasivo se causarón daños y

perjuicios patrimoniales la garantía deberá ser cuando menos tres veces más en su monto al del beneficio obtenido por el sujeto activo.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara se garantice los daños y perjuicios patrimoniales." (63)

"La naturaleza de la caución que se puede otorgar es en: depósito en efectivo, caución hipotecaria o fianza personal." (64)

Otra innovación, es la implantación de nuevos vocablos como, entre otros el de caución y el de juzgador, los cuales dan como resultado, el uso terminológico más idóneo y preciso en cuanto al ámbito procesal penal se refiere.

3. MODALIDADES

El cumplimiento de las obligaciones impuestas que representan una restricción de la libertad en el fuero común actual, se aseguran a través de una obligación económica. La Constitución en su artículo 20 fracción I se refiere a la caución como género y no como especie.

Tanto la palabra caución como la de fianza, comunmente se les atribuye el mismo significado, no obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquella; por ende la caución es el género y fianza una especie.

En los tribunales, al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo y fianza la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso.

En la práctica la diferencia entre caución y fianza es la siguiente: CAUCION: Es la seguridad que da una persona a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o mandado y se otorga mediante el depósito de la cantidad de dinero impuesta por el juez, ante él o en la Nacional Financiera S.A. por medio de billete de depósito. FIANZA: Es la obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá con las condiciones de algún contrato; o bien la convención por lo cual ante el juez ordinario a quien corresponde el conocimiento de la causa y se obtiene a través de una compañía afianzadora autorizada previamente por el gobierno federal para otorgar fianzas a título oneroso, que por lo general cobran el 10% sobre el monto total de lo garantizado." (65)

El origen de la caución es muy antiguo como la palabra lo sugiere, una caución es un resguardo, una seguridad, proviene de cautio, forma sustantiva, abstracta de vautium, supino decavere,

precaverse, guardarse. Para algunos se encuentra en la cautio de bene vivendo del derecho romano, donde el sistema de sanciones tuvo gran desenvolvimiento en el campo privalístico como garantía de abstención.

Prestación de caución es para Ennecerus, el aseguramiento mediante negocio jurídico, de la realización de una pretensión actual o futura.

Para Manzini, la caución tiene carácter de medida, de seguridad patrimonial.

La caución en el derecho penal, al igual que en las demás ramas jurídicas, es medida de prevención o aseguramiento. En éste sentido se define a la caución como: "la seguridad, de que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado." (66)

El moderno derecho sancionador ve en la caución, más que una pena, uno de los substitutivos de las penas cortas de prisión y sobre todo contempla en ella una excelente medida de seguridad.

En consideración propia, la caución significa: "la seguridad o garantía casi siempre de naturaleza económica, que una persona muestra a otra con el objeto primordial de cumplir con una obligación determinada. En el ámbito procesal, es la garantía que un procesado suministra a cambio de su persona y de que cumplirá las obligaciones que le son impuestas.

En base a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional fracción I y nuestros Códigos de Procedimientos Penales vigentes; se establecen tres formas para garantizar la libertad provisional bajo caución:

3.1. Depósito en Efectivo: Se refiere a la cantidad fijada por la autoridad judicial o agente del ministerio público (en los casos que así proceda durante la averiguación previa)*se depositará en las oficinas de la Nacional Financiera S.A. debiendo quedar dicha cantidad a disposición de la autoridad que la impuso. Cuando por la hora o la distancia no pueda exhibirse la garantía mediante billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, la autoridad que la fija, recibirá en efectivo la mencionada garantía, haciendo constar el monto de la cantidad, el motivo de la exhibición, el nombre y domicilio de quien la otorga. Al siguiente día hábil de que se realice la diligencia mencionada, la misma autoridad depositará en la nacional financiera S.A. la cantidad exhibida, agregando el billete de depósito a las actuaciones, dándosele el trámite correspondiente.

3.2. Hipoteca: Cuando se trata de hipoteca, ésta podrá ser otorgada por el presunto responsable o tercera persona, sobre inmuebles, presentando certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad que comprenda un término de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

La hipoteca según la define el Código civil, es: "una garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a, ser pagada con el valor de los bienes." (67)

*Solo tratandose de delitos imprudenciales por motivo de tránsito de vehículos.

Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aún que pasen a poder de terceros y se extiende aún que no se exprese:

- a) A las accesiones naturales del bien hipotecado.
- b) A las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados.
- c) A los objetos muebles incoorporados permanentemente por el propietario de la finca y que no pueden separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos.
- d) A los nuevos edificios que el propietario constituye sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre el o los edificios hipotecados.

La caución mediante hipoteca no se utiliza en la práctica por lo tardado y costoso que resulta su ofrecimiento, además de resultar bastante dificultosa su efectivización y ejecución para el juzgado, toda vez que para ello deberá iniciarse un juicio hipotecario.

3.3. Fianza: La fianza es igualmente una garantía que fija el Juez o autoridad competente para ello, a efecto de garantizar un pago o el no sustraerse a la acción de la justicia por parte del solicitante de la misma, a diferencia de la caución que ésta será en efectivo y total a la cantidad fijada por la autoridad, mientras que la fianza será únicamente un tanto por ciento de la cantidad de dinero fijada por el Juez.

De acuerdo a lo que establece el Código Civil, la fianza es: "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace." (68)

La fianza se otorga mediante la expedición de una poliza que es el documento donde se hacen constar las estipulaciones contraídas por las dos partes.

Otorgamiento de fianza.

a) Personal.- La fianza puede ser otorgada por un particular en cuyo caso deberá comprobar que tiene bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuyo valor sea por los menos cinco veces mayor al monto de la garantía además de verse obligado a presentar un certificado de libertad de gravámenes de dichos bienes expedido por el encargado del Registro Público de la propiedad que comprenda 20 años. El fiador debe tener bienes raíces inscritos en el registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga, salvo cuando se trate de Empresas Afianzadoras legalmente constituidas o autorizadas. Cuando se trate de fianza personal no expedida por una Empresa Afianzadora, la persona o autoridad ante quien se otorgue, deberá dar aviso del otorgamiento al Registro Público de la Propiedad para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador se haga una anotación preventiva del otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, se deberá dar aviso al Registro Público para que se haga la cancelación de la anotación respectiva.

b) Compañías Afianzadoras.- También la fianza puede ser otorgada por medio de una Compañía Afianzadora legalmente constituida y autorizada para tal fin, en cuyo caso sólo bastará entregar la póliza al tribunal que conoce de la causa. En la práctica, éste tipo de fianza es de mayor uso y aceptación, no obstante, los serios inconvenientes que entraña no sólo para el acusado obligado al pago de una prima y a la aceptación de un contrafiador, sino también para las autoridades judiciales que al revocar la libertad provisional y hacer efectiva una póliza de Compañía autorizada se ven obligados a iniciar un procedimiento.

4. FUNDAMENTO

El hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, el cual necesita a la vida en grupo con otros nombres para lograr su pleno desarrollo individual y por ende la suma de voluntades y logros individuales van conformando la voluntad y desarrollo del grupo social. Pero el grupo social no puede existir bajo la anarquía, es necesario que un poder superior al hombre individual y al grupo social determine, oriente y regule las actividades de los individuos y del grupo.

Este poder superior lo tiene el Estado. El Estado ha sido creado por el propio grupo social, es un órgano de la comunidad misma, al cual se le otorga la autoridad que es ejercida por entidades creadas expresamente.

El Estado tiene la finalidad de regular y determinar por medio de su autoridad la organización política, social y jurídica de la sociedad y más recientemente interviene en la rectoría económica. La autoridad del estado que reside originalmente en el grupo que lo creó no es ilimitada, tiene restricciones que el mismo grupo social le impone.

Un Estado es soberano en cuanto se autodetermina sus propias normas, pero esta autodeterminación se encuentra frenada por los derechos de cada individuo que por el sólo hecho de ser, lo posee, así pues el Estado se encuentra sujeto a una autolimitación, toda vez que la sociedad al ser la poseedora del poder originario del Estado, puntualiza que derechos individuales no pueden ser transgredidos por el estado.

Así, los atributos de autodeterminación y autolimitación son inherentes a todo Estado soberano e implican la negación misma de la arbitrariedad al traducirse en la creación de un orden de derecho.

Los derechos que se reserva para sí el individuo, son los esenciales que le permiten desarrollarse como ser humano, los que permiten la evolución natural de su vida y personalidad, fundamentalmente la libertad; como miembro de la sociedad deben ser observados por el Estado y el mismo debe cumplirlos y hacerlos cumplir.

El Estado es una persona jurídica no cuenta con presencia física, por lo tanto, para actuar necesita de una serie de representantes o agentes que hagan manifiesta su voluntad, a éstos agentes se les denomina autoridades y son personas cuya única función es expresar y ejecutar la voluntad del Estado. Dichas autoridades al ser parte del Estado se encuentran al igual que éste limitadas en su actuación, no deben transgredir los derechos fundamentales de los individuos.

Los derechos fundamentales de los individuos reciben el nombre de GARANTIAS INDIVIDUALES y son el medio para la plena verificación de la personalidad humana, reputados como obstáculos a la actuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios por conducto de los cuales desempeña la soberanía.

Las Garantías Individuales se traducen jurídicamente como una relación entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política.

Así pues: "los sujetos de la relación que implica la garantía individual son: el gobernado y las autoridades como representantes físicos del Estado, en donde el primero es el sujeto activo que excita a los segundos, la obligación positiva o negativa consistente en respetar sus derechos fundamentales sin los cuales no podría desarrollarse como ser humano." (69)

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica positiva de derechos del hombre, al investirlos de

obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende los derechos del hombre constituyen en términos generales el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran establecidas las garantías individuales, por tanto éstas gozan del mismo carácter de supremacía y rigidez que tiene la propia Constitución.

Las garantías individuales son los derechos públicos individuales o como las designa Ignacio Burgoa "derechos públicos subjetivos del gobernado", mismas que para Emilio Rabasa son "derechos garantizados por la Constitución por medio de un juicio de amparo".

Considerada la libertad como uno de los derechos personales más importantes del hombre, se regula en nuestra Constitución como garantía individual; así pues refiriendonos específicamente a la libertad provisional bajo caución, ésta se encuentra consignada en la Constitución Política, título primero, capítulo primero de las garantías individuales, en la fracción I del artículo 20 constitucional, a decir:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado

con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial o otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particularidades circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores." (70)

Lo anterior revela que la libertad provisional bajo caución es una garantía estatuida en beneficio del acusado, para no sufrir las consecuencias de la privación de la libertad y concediendosela en todos aquellos casos en que no se dañe la administración de justicia y el interés general, pues la finalidad de la prisión preventiva en el proceso, es evitar que el procesado lo evada, en la impartición de justicia. En tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen el desarrollo y correcto funcionamiento de la justicia, la libertad debe concederse. La libertad es inherente a la naturaleza del hombre.

Como es lógico la libertad provisional sólo se puede manifestar a raíz de la existencia de un proceso penal o en algunos casos en la etapa de averiguación previa.

Para que la libertad provisional del indiciado o procesado en su caso sea viable es necesario cumplir con los requisitos que para tal efecto señala el Código adjetivo de la materia, para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales en vigor, en su articulado del 556 al 574, establece la forma y términos en que debe cumplirse la garantía constitucional a que nos venimos refiriendo, establecida en la fracción 1 del artículo 20 constitucional.

En éste sentido el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en vigor, establece: "todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor." (71)

Estableciendo, para tal efecto en el artículo 560, los requisitos para fijar el monto de la caución:

"Artículo 560.- El monto de la caución se fijará por el juez quien tomará en consideración:

- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del acusado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Quando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva."(72)

La regla consagrada en todo proceso para el otorgamiento de la libertad provisional, es la obligación impuesta al inculcado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las ordenes de comparecencia que dicte el tribunal; ello significa que la ley imponga al inculcado para que éste pueda disfrutar del beneficio de su libertad provisional, entre otras obligaciones, la que se refiere al otorgamiento de la caución, como medio más eficaz de asegurar su presencia en el proceso.

Cabe advertir que la libertad provisional, como garantía establecida por el derecho público mexicano no es renunciable.

Así pues, la libertad provisional bajo caución, si bien es una garantía individual consagrada en la Constitución, por necesidad se manifiesta como una figura procesal, erróneamente incluida dentro del capítulo de incidentes, toda vez que para su tramitación no se requiere promover un incidente, incluso procede otorgarla inmediatamente que lo solicite el procesado en forma verbal, recayendo a la petición, el acuerdo correspondiente.

CAPITULO III
EL ESTUDIO SOCIO-ECONOMICO

1. FUNDAMENTO

Antes de la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 2 de diciembre de 1971, no había existido Ley u ordenamiento que dispusiera la creación y reglamentara las actividades de un establecimiento dedicado a la atención y asistencia a las víctimas del delito. Entendiéndose por tales, tanto al sujeto pasivo como al activo, así como a todas aquellas personas relacionadas con áquellos por parentesco, amistad o cualquier otra circunstancia que se vieran afectadas también por el ilícito.

Las actividades iniciales del establecimiento del trabajo social de la Procuraduría, también se encaminaron a la asistencia en general, desarrollando una importante tarea en cuanto al auxilio que presta el agente del ministerio público en lo relacionado a la asistencia del sujeto pasivo del delito y la labor de orientación que se ofrece al público en general, pero ésto ha hecho que la atención al detenido se le reste la importancia que tiene y sea una labor casi olvidada; existen ordenamientos legales anteriores a la ley inicialmente mencionada, en los que se advierte la necesidad de que intervenga un profesional preparado para obtener datos socio-económicos tanto en forma local como una investigación de campo que ayuden a normar tanto el criterio del ministerio público durante la averiguación previa como, el del juez al que habrá de turnarse la misma.

Tenemos en primer término, la fracción I del artículo 20 Constitucional, que desde su creación, ordena sean tomadas en consideración las circunstancias personales del acusado en éste caso, para gozar de la garantía de libertad provisional, bajo caución, por lo que para cumplir con ésta disposición se hace necesaria la actividad del trabajo social.

Por lo que nace al Código de Procedimiento Penales vigente

para el Distrito Federal, en el artículo 270, señala: "antes de trasladar al presunto responsable a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente: El ministerio público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de la libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas."

En éste momento que el detenido se encuentra en la guardia de agentes de la Procuraduría o en la agencia del ministerio público, debe practicársele un estudio socio-económico inicial por los trabajadores sociales comisionados exprofeso en esos lugares, cumpliéndose así lo señalado en la parte inicial de la disposición antes anotada.

El artículo 271 del mismo Código, antes anotado, en su primer párrafo establece: "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, a los funcionarios mencionados, se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular."

Al respecto, consideramos conveniente que además de agregar a la averiguación previa el acta correspondiente, el ministerio público podrá anexar el estudio socio-económico practicado al detenido, pues será de gran utilidad a la autoridad judicial para efecto de fijar el monto de la caución en caso que proceda la libertad provisional, pues es uno de los primeros actos realizados por dicha autoridad; o bien para que el propio ministerio público investigador fije la garantía caucional cuando así proceda conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del mismo artículo y Código en estudio, que a la letra dice: "cuando se trate de un delito no intencional o culposo,

exclusivamente y siempre que no abandone al ofendido, el ministerio público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el ministerio público, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad."

Continuando con los artículos del Código Procesal Penal vigente, es de vital importancia hacer mención del artículo 296 BIS, en cuyo contenido se dispone con claridad la obligación que tiene tanto el ministerio público como el juez, de conocer las condiciones sociales y económicas del inculpado, con el objeto de tomarlas en consideración al momento de tomar sus respectivas resoluciones; por lo que para cumplir con éste ordenamiento es indispensable contar con la labor del trabajo social. El artículo antes citado a la letra dice: "durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo

obrar de oficio para este objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el ministerio público, durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones."

La realización de un estudio socio-económico inicial coadyuvaría a orientar las observaciones del ministerio público y de la policía judicial en cuanto a las modalidades empleadas al cometerse el delito, expresadas en el artículo 284 que dice: "los funcionarios del ministerio público y policía judicial asentarán, en el acta todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito."

En general será de gran utilidad agregar a la averiguación previa el estudio socio-económico inicial, practicado durante la misma en todos los casos, pues de no ser consignados se dará al presunto responsable y a su familia la atención o asistencia necesaria; y en caso contrario, es decir, si se consigna a un juzgado, al juez se le proporcionará datos socio-económicos que le auxilien a la justa aplicación de ordenamientos tales como: la fracción I del artículo 20 Constitucional, al momento de fijar el monto de la caución y determinar su modalidad; el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al fijar la sanción pecuniaria; los artículos 51 y 52 del mismo Código antes citado, para la exacta aplicación de las sanciones; el artículo 296 BIS, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, cumpliendo un requisito de procedimiento; los artículos 547, 552 y 553 del mismo Código antes mencionado, al momento de decretar libertad por desvanecimiento de datos, libertad bajo protesta y libertad protestataria.

2. MOMENTO PROCESAL EN QUE DEBE RENDIRSE

Para determinar en que etapa del procedimiento penal debe rendirse el estudio socio-económico, empezaremos por analizar en que momento inicia el procedimiento.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes de procedimientos acostumbra denominar averiguación previa: Es la etapa procedimental en que el ministerio público en el ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad.

Sin embargo algunos autores, no consideran el período de averiguación previa dentro del procedimiento penal, uno de ellos es Francisco Sodi, quien argumenta: "el período de averiguación previa en mi concepto no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento." (73)

En la doctrina varios autores reconocen la etapa de averiguación previa como el inicio del procedimiento penal, en este sentido Rivera Silva señala: "el primer período del procedimiento corresponde al de preparación de la acción procesal que se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. La segunda etapa es la de preparación del proceso, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. El tercer período es el proceso que abarca: instrucción, discisión, fallo y cumplimiento de lo juzgado." (74)

Arilla Bas, dice: "los períodos del procedimiento penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos

persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio)." (75)

El Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 10, divide al proceso penal en cuatro períodos:

I.- Averiguación Previa.

II.- Instrucción.

III.- Juicio.

IV.- Ejecución de Sentencia.

El Código Procesal penal vigente para el Distrito Federal, no hace tal división expresamente, pero tiene capítulos dedicados a reglamentar las diligencias de la policía judicial en averiguación previa; un capítulo particular para el período llamado instrucción, otro para el juicio y finalmente la existencia y facultades del órgano ejecutor de sanciones.

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, es posible determinar la fase indagatoria, si forma parte del procedimiento penal dado que no existe una determinación contraria al respecto señalada en la ley.

Si el fundamento del estudio socio-económico se encuentra en la fracción I del artículo 20 Constitucional, analizando dicho texto al pie de la letra:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para

asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no exederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores."

Tenemos que la redacción del texto que se comenta empieza con el término "inmediatamente que lo solicite...." con éste término debe entenderse que la libertad provisional bajo caución podrá pedirse durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancia.

tradicionalmente esta atribución específica corresponde a los órganos jurisdiccionales; consecuentemente sólo podía ser concedida cuando el probable autor del delito era puesto a disposición del juez, independientemente que la hubiese solicitado al funcionario de la policía judicial quien por carecer de facultades para acordarla tan solo recibía la petición, misma que no pasaba de ser una simple solicitud a que

se le daba sólo el trámite de turnarla al juez de la instrucción para que resolviera.

Según el artículo que se comenta, es la autoridad jurisdiccional quien tiene la facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución, sin embargo actualmente y gracias a la reforma introducida al Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal en el año de 1971 y que originalmente decía: "si el acusado o su defensor solicitan la libertad caucional, los funcionarios mencionados (ministerio público) se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular", se le confiere al ministerio público durante la fase de averiguación previa la facultad de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en relación a los delitos de imprudencia cometidos por tránsito de vehículos; es la primera excepción que aparece en nuestro derecho, dado que normalmente ésta atribución era tradicionalmente jurisdiccional y se justifica, particularmente bajo las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso a los accidentes normales ocasionados con motivo del cada día más intenso tránsito de vehículos.

En virtud de que el otorgamiento de éste tipo de libertad es privativa del ministerio público, García Ramírez la llama libertad provisional administrativa o previa; "atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede que es independiente a la que previene la fracción I del artículo 20 Constitucional". (76)

De aquí que no se sigue su inconstitucionalidad, pues no la hay, porque si bien es cierto que el artículo 20 en su fracción I habla sólo del otorgamiento de libertad por parte del juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incompressible, más no un tope máximo a los derechos del

inculpado. De ahí que la ley secundaria proceda acertadamente al ampliar las prevenciones favorables al sujeto activo de un delito.

En relación al momento procedimental en que debe solicitarse la libertad provisional bajo caución y por ende tomar en consideración para tal efecto las circunstancias económicas y personales del sujeto activo del delito, como lo dispone la Constitución en su artículo 20 fracción I; según el artículo 557 del Código Procesal Penal, señala: "la libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por su legítimo representante de aquél."

González Bustamante, al respecto precisa: "procede en primera instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. Igualmente la libertad caucional puede solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales y aún en los casos en que el inculpado estuviese disfrutando ésta libertad, cometiese un nuevo delito".(77)

La negativa a la concesión de libertad caucional no causa estado y podrá solicitarse de nueva cuenta, para que se conceda por causa superveniente.

Por su parte Colín Sánchez señala: "la libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental." (78)

Esto quiere decir que podrá solicitarse durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancias y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación cuando se ha solicitado amparo directo.

Arilla Bas, comenta: "la libertad provisional puede solicitarse en el juicio de amparo, tanto directo como

indirecto de acuerdo a los artículos 130 párrafo IV y 172 de la Ley de Amparo, 103 y 107 Constitucionales, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de los jueces del orden común que sin llegar a negar la libertad provisional la pueden hacer nugatoria mediante la fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del proceso."(79)

Por ejemplo, el daño que quisiera causar el juez común que, con el fin de mantener al procesado en prisión preventiva, le señale una fianza que no pudiera otorgar, podría remediarse ésto, promoviendo juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, solicitando a su vez la libertad provisional al juez de Distrito.

Partiendo de que la garantía constitucional referente a la libertad provisional bajo caución, procederá inmediatamente que lo solicite el acusado, su defensor o legítimo representante siempre y cuando se cubran los requisitos de ley; y considerando que en la etapa de averiguación previa inicia el procedimiento penal, el estudio socio-económico practicado al sujeto activo de un delito debe rendirse durante la investigación de los delitos como parte de ésta, independientemente de que proceda o no en ese momento el beneficio de la libertad provisional; ya que al consignarse al juzgado el acta correspondiente y ponerse a disposición al presunto responsable del juez competente, se procede inmediatamente a tomársele su declaración preparatoria resolviendo en el mismo acto sobre su libertad, por tanto para ese momento la autoridad judicial debe tener conocimiento de las condiciones sociales, económicas y personales del indiciado entre otros elementos, para resolver sobre el particular y no ponerse en el supuesto de violar garantías individuales del sujeto activo de un delito, consagradas en la fracción I del artículo 20 Constitucional, como es muy frecuente en la práctica y que ni el afectado directamente, su representante o defensor hacen valer, exigiendo la realización del estudio

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

socio-económico y personal practicado por un profesionista preparado para tal efecto y en consecuencia se esté frente a una justa determinación sobre la caución; interesando unicamente en ese momento alcanzar el derecho a la libertad, independientemente de la fijación del monto y modalidad caucional, haciendo caso omiso a la afectación o beneficio que con tal resolución se haga al indiciado en el aspecto económico, social o personal.

3. IMPORTANCIA PROCESAL

Es necesario realizar el estudio individual para poder precisar más o menos exactamente, los factores que impulsaron al hombre a transgredir la ley. Siendo tales factores: "el biológico: que representa la predisposición del individuo a la realización de actos antisociales, este factor engendra una conducta basada en la satisfacción directa de sus tendencias apetitivas o repulsivas; y el social: que determina el hecho de que esa predisposición latente se convierta en real y modela la personalidad, inhibiéndola, equilibrándola e inclinándola en determinado sentido de acuerdo a las condiciones personales de receptibilidad de esos factores." (80)

Por tanto el estudio individual que se le practique al sujeto activo de un delito deberá contener además del estudio socio-económico, el estudio médico psiquiátrico.

En cuanto a la realización del estudio socio-económico, de éste se encargará la trabajadora social, quien hará la historia social del procesado, para dar luces al juez sobre los factores sociales del delito. La trabajadora social al visitar el hogar del delincuente, sorprenderá las características de él y sus ligas con el delito, completando con esto, los datos que sobre la personalidad del delincuente son indispensables para la aplicación individual y justa de la garantía caucional para gozar del beneficio de la libertad provisional; así como de la sanción penal; también para la determinación del tratamiento de readaptación conveniente en cada caso, para que el reo no pierda, como actualmente lo hace en las prisiones, la calidad de nombre, para convertirse en un número más, dentro de los registros penitenciarios.

La investigación económica-social de los procesados no sólo es importante desde el punto de vista individual, sino también tiene importancia y resonancias sociales, porque a través de la

investigación casuística se logran conocer las medidas convenientes de aplicación práctica, tanto para la disminución de la reincidencia como para la prevención de la criminalidad.

Hasta hoy en día el proceso judicial sólo ha tomado como luces y datos auxiliares, las condiciones biológicas del individuo y únicamente en algunos países europeos y en Chile, Argentina, y Uruguay es ya una realidad el conocimiento integral del delincuente; a pesar de que es un hecho incontrovertible, la influencia del medio económico-social en la delincuencia.

La simple instrucción del proceso, en la forma que se verifica en la actualidad, no lleva al conocimiento completo de la personalidad del delincuente, porque el dato de su ambiente familiar y extrafamiliar no se recoge y es muchas veces, en ese ambiente donde se encuentra el verdadero móvil de la conducta antisocial del procesado.

Lo anterior ha servido para recalcar la importancia del estudio económico y social de los procesados y para afirmar que mientras en el proceso no figuren los datos correspondientes a las condiciones ambientales del procesado, el conocimiento de su personalidad no será completo y el beneficio constitucional que se determina en el artículo 20 fracción 1, así como la individualización de la pena y muchos supuestos y beneficios más a favor del procesado no pasarán de ser más que un bello postulado.

sentido, el artículo 20 fracción I de la Constitución Mexicana que entró en vigor el 5 de febrero de 1917, quedó como sigue:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para garantizarla."

Esta disposición fue objeto de una reforma, que al entrar en vigor el 2 de diciembre de 1948, modificó las condiciones en las que el acusado puede obtener libertad bajo fianza; quedando como sigue:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o para la víctima un daño patrimonial, pues en éstos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."

Importantes innovaciones a la fracción I del artículo 20 Constitucional se presentaron en octubre de 1964, a efecto de armonizar en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

Entre las más destacadas: se substituye el término fianza por el de caución, pasando a ser éste el genero y áquella la especie; desaparece el señalamiento de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser substituidas por multiples del salario mínimo vigente en el momento de la comisión del ilícito, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

En éste sentido, la fracción I del artículo 20 Constitucional vigente desde 1964 a la fecha queda como sigue:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente, en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante

resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

2. ANALISIS JURIDICO

Es protectora nuestra Constitución de la libertad de los inculcados en tratándose de la libertad previa, su fin es concederla en todos aquellos casos en que no se dañe la buena administración de la justicia.

La libertad provisional bajo caución que se concede a una persona, en tanto en el proceso se discute la responsabilidad en que incurrió, o que pudo haber incurrido, tiene dos aspectos: uno, el de orden Constitucional, consignado como garantía en la fracción I de su artículo 20 y otro el procesal que consiste en la regulación que la ley hace de aquella garantía.

En un país como el nuestro en que el derecho penal se caracteriza por tener a la prisión como pena, la libertad preventiva es una medida precautoria procedimental que sirve para asegurar la persona del imputado y para evitar que pueda sustraerse a la acción de la justicia sin cuya presencia la aplicación del derecho resultaría imposible.

Por otra parte, el proceso se inicia generalmente fundado en presunciones de culpabilidad, en indicios, es decir en circunstancias y condiciones tales en las que solamente por excepción sería posible pronosticar el resultado final del proceso.

Así pues, ante la trascendencia que significa la prisión preventiva, lo incierto que resulta al final del proceso y la imperante necesidad del aseguramiento de la persona del inculcado, se pensó en la medida provisional, situación transitoria que, sin perjuicio de que el proceso continúe, el inculcado puede disfrutar de su libertad, aunque sujeto a determinadas restricciones.

Esa medida es la libertad bajo caución, establecida así,

como garantía de orden Constitucional en la fracción I del artículo 20, mediante ésta institución se reconoce al inculcado la posibilidad de obtener libertad bajo caución cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

Por razones de técnica jurídica se habla de caución y no de fianza, puesto que ésta es sólo una especie de aquella.

Para efectos de la caución se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido según resulte de las constancias del procedimiento y no sólo el llamado tipo básico o fundamental; la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

Se asienta claramente la concesión o la negativa de la libertad provisional, con base en la pena aplicable al ilícito, se considerarán las modalidades que en éste se presenten y por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió y no una hipótesis penal abstracta.

En el primer párrafo de la fracción I que se analiza, se hace mención a que se deberán tomar en cuenta las "circunstancias personales" entre otros elementos para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución; con ésta disposición se vea por la justa fijación de la caución en favor del procesado, atendiendo a su situación económico-social que le rodea al momento de cometer el ilícito que se le imputa; pretendiéndose con ésto evitar una de las injusticias de que con frecuencia son objeto los sujetos activos del delito.

Continuando con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en éste se señala el límite máximo de la caución atribuyendo a una cantidad equivalente a la

percepción del salario mínimo vigente durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito. Hay casos en los que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad de ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima. Para atender debidamente éstos factores, dignos de consideración desde la perspectiva de la defensa social, se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el ministerio público en su calidad de representante social y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento, que será hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Esta medida sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta, consecuentemente el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, en el tercer párrafo de la fracción I del artículo Constitucional, que nos ocupa, se indica que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional.

3. LA APLICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA ACTUALIDAD.

La garantía de la libertad provisional bajo caución, consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Constitución, es analizada y concretizada en las disposiciones contenidas en el Código de procedimientos Penales en vigor, a saber el artículo 556 al 574, en las cuales se establece: los casos en que procede, personas autorizadas para solicitarla, elementos que deberán considerarse por el juez para la fijación del monto, las diversas formas en que podrá exhibirse a elección del inculpado, los requisitos que se deberán cumplir al ofrecer alguna de las formas de caución, las obligaciones que se contraen al obtener la libertad bajo caución y los casos en que será revocada la libertad provisional.

Refiriéndonos concretamente al párrafo a que hace alusión el presente estudio, de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en donde se establece: "que la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito": al respecto, consideramos primeramente que el juzgador al recibir una consignación con detenido, no tiene elementos objetivos para determinar desde ese momento la peligrosidad del inculpado; sin embargo la práctica demuestra como indebidamente se adelantan juicios sobre la personalidad del indiciado, cuando ellos deben ser vertidos en resolución fundada y motivada, en base a elementos que son apreciados durante el proceso, por personal especializado para ello. En segundo lugar, el atender a la gravedad del delito, implica una valoración jurídica del hecho delictivo sin elementos suficientes en ese momento y que igualmente se determinan

durante la secuela procesal. No obstante ésto, las resoluciones judiciales respecto a la petición del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el juzgador, atiende en la mayoría de las veces sólo a los artículos que tipifican el ilícito penal y que son vaciados en la consignación, sin considerar en muchas ocasiones diversas circunstancias en que, por ejemplo, no hubo daño patrimonial y sólo una puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por un tipo penal que protege la integridad corporal.

También se advierte que las circunstancias de la especial gravedad del delito, sólo sirve para incrementar la cuantía de la garantía que se fije al peticionario de la libertad provisional bajo caución; no se conoce de algún caso en que sirva para disminuir ese monto. Ahora bien, se indica en la fracción I del artículo 20 Constitucional, que existe un máximo para fijar el monto de la garantía, pero no señala el mínimo para tal efecto, lo que trae como consecuencia una discrepancia de criterios en el poder judicial, al momento de resolver sobre el particular.

El auto por el que se concede la libertad provisional bajo caución, señalando el monto de la misma, en la mayoría de los casos hace una transcripción de los requisitos señalados por la fracción I del artículo 20 Constitucional y artículos referentes del Código Procesal Penal; pero de ninguna manera expone los razonamientos para justificar el monto que se ha señalado para fijar la garantía, ante ésta situación, se hace caso omiso a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional, violándose, en tanto, garantías individuales del inculpaado.

Así tenemos que, ante ésta anomalía judicial, la pasan por alto tanto el inculpaado como sus familiares e incluso el defensor, ya que en ese momento procesal, lo que interesa es alcanzar el beneficio y reunir la cantidad fijada para obtener

la libertad personal cuanto antes, ya que de no valer las garantías constitucionales al pie de la letra, se retrasaría considerablemente la resolución sobre la fijación del monto caucional, para obtener la libertad provisional, debido a la excesiva carga de trabajo de los juzgados y carencia de personal especializado en ese momento procesal para llevar a cabo los estudios correspondientes.

4. CONSIDERACIONES PERSONALES

Desde que se empieza a legislar sobre la vida individual y social del ser humano, son tomados en consideración para tal efecto, los valores que de manera primordial posee, siendo éstos la vida, la libertad y la integridad personal. En tanto transcurrió el tiempo se les fue dando más importancia, pues en tiempos remotos al hombre se le daba el trato de animal u objeto, naciéndose con él verdaderas injusticias. Al paso del tiempo se les ha dado lugar e importancia a los valores que posee, haciéndolo así objeto de derechos y obligaciones ante la sociedad a que pertenece, pero siempre violándosele de alguna manera los derechos inmersos en las normas que reglamentan su conducta.

Refiriéndose concretamente al hecho que nos ocupa en el presente estudio, siendo el caso de que al acusado por un ilícito penal que merezca ser castigado con pena privativa de la libertad, se le pondrá en libertad mediante una garantía denominada fianza, así llamada en la época que se empezó a legislar sobre este particular, hasta la reforma de 1984 en que se substituyó dicha denominación por la de caución; no siempre respetada dicha garantía, ya que incluso en el siglo pasado quedaba a juicio de los juzgadores admitirla o desecharla, con el sólo hecho de manifestar que temían a que el acusado se sustrajera a la acción de la justicia.

Al paso del tiempo y con el objeto de humanizar más la impartición de la justicia penal, se le fue dando más importancia a la garantía a que nos venimos refiriendo, quedando definida en un texto constitucional a efecto de ser considerada como garantía individual bajo fianza, plasmada así en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual ha sido objeto de reformas posteriores, tendientes principalmente al ajuste del

texto de dicha garantía con la realidad de la época que vive la sociedad mexicana, pero atendiendo siempre a la gravedad del delito, al cual por no merecer pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años implica la carencia de peligrosidad y a las circunstancias personales del acusado para determinar la cuantía; elementos que no se han atendido al pie de la letra, sobre todo y principalmente el segundo de los citados, ya que como queda señalado en el capítulo I del presente estudio, es hasta el año de 1973 en que se introdujo el trabajo social en los separos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en que por primera vez se realizó el estudio socio-económico a los indiciados por un ilícito penal, atendiendo así de alguna manera a las circunstancias personales a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional; los estudios socio-económicos antes citados, aún cuando eran anexados a la consignación que se radicaba ante el juez penal del conocimiento, en la práctica no eran tomados en cuenta para efecto de la fijación de la garantía de la libertad provisional bajo caución; por lo que en años posteriores, el trabajo social en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se le restó importancia en ese sentido, encaminando su actividad a la fecha, a la atención de víctimas en delitos sexuales y a menores, tanto infractores como en su calidad de víctimas en algún delito.

De lo anterior se desprende que desde su vigencia se infringía y se sigue violando la norma constitucional que regula el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, ya que como desde siempre, se ha hecho caso omiso a las circunstancias personales del acusado en el momento que infringe una ley penal y procede fijársele la garantía de la libertad provisional bajo caución, ya sea porque no se tome en cuenta el trabajo social realizado o simplemente no se lleve a cabo en ninguna de las etapas de procedimiento, los estudios necesarios para determinar las circunstancias personales del sujeto activo del delito.

Ante esta situación estamos en presencia de la violación de garantías individuales, ya que no se cumple con uno de los elementos: el de precisar las circunstancias personales del acusado, así establecido en la parte primera de la fracción I del artículo 20 Constitucional, para su aplicación al caso concreto que se presente.

Para evitar ésta anomalía, debería funcionar el trabajo social desde la averiguación previa, en que se pone a disposición del ministerio público al presunto responsable de un ilícito a efecto de conocer sus condiciones sociales y económicas y así poderse tomar en cuenta al momento de resolver sobre su libertad ya sea en ésta etapa o en el momento en que se radique la averiguación previa con detenido ante el juez penal; consecuentemente, el trabajo social deberá seguir funcionando en cualquier etapa del procedimiento en que se resuelva sobre la libertad del inculpado, ya sea subsanando la ausencia del estudio respectivo durante la averiguación previa o realizándolo al acusado en el momento de ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional que girara una orden de aprehensión en su contra; cumpliendo de ésta manera con lo ordenado en la norma constitucional y con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 559 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en donde concretamente se establece que deberán ser tomadas en consideración las condiciones económicas del acusado para fijar el monto de la caución.

Desde nuestro particular punto de vista se le debe dar el rango de prueba pericial a las opiniones emanadas del trabajo social, pues éstas resultan indispensables para la integración de una consignación, constituyendo un elemento que debe integrar el procedimiento para ayudar a la determinación de la resolución judicial sobre la garantía de la libertad provisional bajo caución.

Para los anteriores efectos, proponemos por adición, la reforma del párrafo tercero del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

" Para los efectos, de la fijación del monto de la caución, el Juez deberá basar su resolución tomando en cuenta entre otros elementos, los resultados del estudio socio-económico practicado por el servicio social".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las actividades del trabajo social son tan remotas como la humanidad, pues el ser humano ha necesitado siempre de otros para sobrevivir y perpetuar la especie; en el campo del Derecho Penal se presenta con fuerza hasta este siglo.

SEGUNDA.- Fue hasta la promulgación de la Ley de Normas Mínimas y la Reforma Penal de 1971, en que el trabajo social penetró en la especialidad criminológica, ésta penetración a la justicia penal ha sido lenta, cuando no rechazada o tomada con desconfianza.

TERCERA.- En el año de 1973, en la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se introdujo la actividad del trabajo social en los "separos" teniendo como objetivo fundamental la atención del detenido y de sus familiares cuando éstos quedaban desamparados, éste es el momento en que se inicia la elaboración del estudio socio-económico.

CUARTA.- La libertad es el bien jurídico más importante del ser humano, la Constitución de la República permite su restricción o privación, preventivamente durante el proceso o como castigo por la comisión de un delito.

QUINTA.- Durante el procedimiento penal seguido en -- contra de una persona, se atenuan los efectos de la prisión preventiva originalmente por medio de la fianza - - "vadimonium", utilizada únicamente en los casos de delitos. Posteriormente aparece una fianza llamada "praedes -

vades", la cual era parcial e injusta, pues se les negaba a los delinquentes comunes y era esencialmente revocable a criterio de la Autoridad.

SEXTA.- La historia muestra la evolución de la libertad provisional, así en la Ley de las XII Tablas figura el vocablo "vindex", que significa fiador y en la cual se extendía de una manera ilimitada; durante el Imperio el principio de la libertad individual fue menos respetado, el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuente y como lógica consecuencia de ello, a restringirse la libertad provisoria, aquí la libertad caucional sólo era admitida en los casos de crímenes confesos y mediante fianza de tres ciudadanos responsables que garantizarían su comparecencia al juicio; el Derecho Procesal -- Francés, durante la época monárquica del siglo XVI, el procedimiento penal era secreto y la libertad provisional constituyó un privilegio.

SEPTIMA.- A través de las Constituciones que rigieron la vida de México se fue puliendo en beneficio del individuo la institución de la libertad provisional bajo caución, inicialmente concediéndose en delitos que no fuesen sancionados con pena privativa de libertad; para terminar que esencialmente procede el término medio aritmético de la penalidad privativa de libertad, no sea mayor de cinco años. Así, la libertad provisional bajo caución, pasó a ser una garantía individual consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

OCTAVA.- En efecto, la reforma de 1948 a nuestra Constitución, consistió en modificar el límite de la pena para la concesión de la libertad provisional bajo caución, haciéndose mención al término medio aritmético de cinco años de prisión, asimismo se elevó el monto de la fianza y se establecieron reglas especiales en cuanto a los delitos de carácter patrimonial.

NOVENA.- En reforma del año de 1984, se cambió el vocablo de fianza por el de caución, siendo éste el género y aquella una de varias especies, cuya acción quedó a la voluntad del acusado; se refiere también al monto de la caución a razón del equivalente a días de salario mínimo vigente en que se cometió el delito, se incluye el término modalidades que comprende las circunstancias, atenuantes y agravantes del delito.

DECIMA.- El conocimiento de las condiciones personales y concretamente las económicas para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución del sujeto activo de un delito, encuentran su fundamento específico en la fracción I del artículo 20 Constitucional, fracción IV del artículo 560 y 290 Bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. Por lo que ante estas disposiciones se debe prever su cumplimiento, implantando y promoviendo la actividad del trabajo social desde la averiguación previa de un delito, considerándose como prueba pericial imprescindible para la integración de la consignación correspondiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

PRIMER CAPITULO

- (1) MARQUEZ DE C., MA. EULALIA, "Necesidad de la Especialización en el Trabajo Social Penitenciario", Memoria del Primer Congreso Mexicano de Trabajo Social Criminológico y Penitenciario, Editorial UNAM, México D.F., 1984.
- (2) SANCHEZ GALINDO, ANTONIO, "Trabajo Social Criminológico y Penitenciario", Memoria del Primer Congreso Mexicano de Trabajo Social Criminológico y Penitenciario", Editorial UNAM, México D.F., 1984.
- (3) MARQUEZ DE C., MA. EULALIA, Op. Cit.
- (4) SANCHEZ GALINDO, ANTONIO, Op. Cit.
- (5) "LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- (6) "ORGANIGRAMA DE LA SUBPROCURADURIA DE PROCESOS", Partiendo de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, Civil y Servicios Sociales, vigente a partir de 1987.
- (7) NAVA DE RUISANCHEZ, JULIA, "Monografía de la Escuela de Trabajadores Sociales y Enseñanza Doméstica", Editorial UNAM., México D.F. 1937.
- (8) SAAVEDRA, ALFREDO M., "Manual de Trabajo Social", Editorial UNAM., México D.F. 1958.

- (9) ALEGRIA, PAULA, "Manual de Trabajo Social", Editorial UNAM, México D.F. 1971.
- (10) "El Trabajo Social en los Sistemas Penitenciarios Modernos", Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario del Estado de México No. 9 Toluca, Estado de México, 1971.
- (11) SABIDO RUISANCHEZ, JULIA, "Trabajo Social y Trabajo Social Criminológico", Memoria del Primer Congreso Mexicano de Trabajo Social Criminológico y Penitenciario, Editorial UNAM, D.F. 1984.
- (12) "MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES", Secretaría de Gobernación de México, Volumen 5 de la Serie Manuales de Enseñanza, México 1976.
- (13) CONTRERAS DE WILHEM, YOLANDA, "En el III Congreso Nacional de Trabajo Social", México 1973.
- (14) VIGETTI, ANGELA TERESA, "Investigación en Servicio Social", Editorial Humanitas, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- (15) Ibidem.

SEGUNDO CAPITULO

- (16) "ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA", Editorial Espasa-Calpe, S.A., Barcelona, España 1979, Tomo XXX, Pág. 456
- (17) Ibidem, Pág. 458.

- (18) GARCIA MAYNES, EDUARDO, "Introducción al estudio -- del Derecho", Editorial Porrúa S.A, México 1974 -- Pág. 215.
- (19) "DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL", Editores Lackson, Inc., México 1967, Tomo I, Pág. 875.
- (20) "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL", Ediciones y Publicaciones Credsa 1872, Tomo V, Pag. 2350.
- (21) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Editorial Porrúa - México 1987, Tomo VI, Pág. 64.
- (22) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A., México 1984, Pág.300.
- (23) RECASENS SICHES, LUIS, "Tratado General de Filosofía del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa S.A. México 1970, Pág. 560.
- (24) DURWALD U., SANDIFER Y L. RONALD SCHEWAN, "Fundamentos de la Libertad", Ciencias Sociales, Sección 14, Manuales Uteha Núm. 346: Traducción al Español por Manuel Ortuño, Primera Edición en Español, Unión Tipográfica, Editorial Hispánicoamericana, México 1967, Pag. 8
- (25) Ibídem, Pág. 45.
- (26) Ibídem. Pág. 50.
- (27) Ibídem. Pág. 52.

- (28) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Editorial Bibliográfica Argentina S. de R.L., Buenos Aires Argentina 1955, tomo XVIII, Pág. 427.
- (29) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO, "Estudio sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición - Facsimilar, México 1972, Pág. 108.
- (30) Ibidem. Pág. 110.
- (31) "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Op. Cit. Pág. 430.
- (32) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana"- Ediciones botas, México D.F. 1958, Pág. 131.
- (33) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos penales", 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 539.
- (34) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE Jr. RICARDO, "Derecho Procesal Penal", Buenos Aires Argentina, Editorial Gnom. Sroftlttda, Pág. 287.
- (35) MANZINI VICENZO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", 2a. Edición, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas Modernas 1951, Pág. 565.
- (36) FENECH, MIGUEL, "DERECHO Procesal penal"; 2a. Edición, Buenos Aires, Rio de Janeiro, Mexico-Montevideo, Editorial labor, 1952, Pág. 835.
- (37) "DICCIONARIO JURIDO MEXICANO", Tomo IV Op. Cit. -- Pág. 67.

- (38) ZAVALETA J., ARTURO, "La Prisión Preventiva y la Libertad Provisoria", Editorial de Palma, Buenos Aires, 1973. Págs. 221 y 223.
- (39) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derecho Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1959, Pág. 299.
- (40) ACERO, JULIO, "Procedimiento Penal", Editorial José M., Cajica, Jr. S.A. 1956, Págs. 398 y 399.
- (41) *Ibidem*, Pág. 399.
- (42) ESCALONA BOSADA, TEODORO, "La Libertad Provisional Bajo Caución", Editorial Libros de México S.A., -- México 1969, Pág. 13.
- (43) FLORIS MARGADANT, SANTALO GUILLERMO, "Derecho Romano", Editorial Esfinge S.A., Octava Edición. México 1978, Pág. 49.
- (44) ORTOLAN, MANUEL, "Explicación Histórica de las Instituciones de Justiniano", Edición Casulleras, Tomo I, Madrid 1884, Pág. 107.
- (45) ESCALONA BOSADA, TEODORO. *Op. Cit.*, Pág. 14.
- (46) *Ibidem*.
- (47) *Ibidem*, Pág. 15
- (48) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A., México 1947. Pág. 83.
- (49) ESCALONA BOSADA, TEODORO, *Op. Cit.* Pág. 14.

- (50) *Ibidem.*
- (51) HERRERA Y LASSE, MANUEL, "Centralismo y Federalismo 1814-1843", Ediciones de la Camara de Diputados. México 1967, Tomo I, Pág. 596.
- (52) RODRIGUEZ, RICARDO, "El Procedimiento Penal en México", Edición de la Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento 1898, Pág. 28.
- (53) SAYEG HELU, JORGE, "Introducción a la Historia Constitucional de México", Publicaciones ENEP Acátlan --- 1983, Págs. 36 y 37.
- (54) ESCALONA BOSADA, TEODORO, Op. Cit. Pág. 39.
- (55) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Impresores Jurídicos Casasola, México 1870, Pág. 9.
- (56) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES PARA EL FUERO COMUN", Editorial Colección de Leyes Mexicanas, México 1967, Pág. 46.
- (57) ESCALONA BOSADA, TEODORO, Op. Cit. Pág. 43.
- (58) "DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE", Tomo II, 1916-1917, Pág. 2.
- (59) ESCALONA BOSADA, TEODORO, Op. Cit. Pág. 43.
- (60) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa S.A., 29a. Edición, México - 1980, Págs. 16 y 17.

- (61) ZAMORA PIERCE, JESUS, "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, México 1987, - Págs. 9.
- (62) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Colección de Leyes Mexicanas, Editorial Harla, México 1987, Págs. 95 y 96.
- (63) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa S.A., 82a. Edición, México 1987, Pág. 17.
- (64) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Op. Cit., Pág. 200.
- (65) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Op. Cit., Págs. 55 y 56.
- (66) DE PINA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Editorial Herrero, 1a. Edición, Pág. 57.
- (67) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL", Editorial Porrúa, México 1950, Pág. 498.
- (68) *Ibidem*, Pág. 482.
- (69) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Op. Cit., Pág. 165.
- (70) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 14 y 15.
- (71) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", Op. Cit., Pág. 198.
- (72) *Ibidem*.

TERCER CAPITULO

- (73) FRANCO SODI, CARLOS, "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa Hnos. y Cía, México 1939, - - Pág. 202.
- (74) RIVERA SILVA, MANUEL, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa S.A., México 1991, Pág. 23.
- (75) ARILLA BAS, FERNANDO, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos S.A. de C.V., México 1989, - Pág. 5.
- (76) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, "Derecho Procesal Penal", - Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 613.
- (77) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Op. Cit., Pág. 308.
- (78) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. Cit., Pág. 523.
- (79) ARILLA BAS, FERNANDO, Op. Cit., Pág. 188.

CUARTO CAPITULO

- (80) "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO", México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 al 27 Constitucionales, - XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967, - Pág. 204.
- (81) Ibídem.
- (82) Ibídem, Pág. 205.

(83) *Ibidem*, p5g. 206.

(84) *Ibidem*, p5g. 208.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, JULIO,

"Procedimiento Penal", Editorial José M. Cajica, Jr.
S.A., México 1956.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y RICARDO LEVENE,

"Derecho Procesal Penal", Tomo III, Editorial Guillemo Kraft, Ltda., Buenos Aires, Argentina, 1975.

ALEGRIA, PAULA,

"Manual de Trabajo Social", Editorial UNAM, México -
1971.

ARILLA BAS, FERNANDO,

"El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos,
S.A. de C.V., México 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO,

"Las Garantías Individuales", 18a. Edición, Editorial
Porrúa S.A., México D.F. 1984.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO,

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 3a. Edi
ción, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1974.

CONTRERAS DE WILHEM, YOLANDA,

"III Congreso Nacional de Trabajo Social", México --
1973.

DE PINA, RAFAEL,

"Diccionario de Derecho", 1a. Edición, Editorial --
Herrero, México 1972.

"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL",

Jaime Monsant, España, Ediciones y Publicaciones
Credsa 1872, Tomo V.

"DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL",

Editores Lackson, Inc., México 1967, Tomo I.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO",

Editorial Porrúa S.A., México 1987 2a. Edición,
Tomo VI.

"DURWALD V., SANDIFER Y L. RONNARD SCHEWAN,

"Fundamentos de la Libertad", Ciencias Sociales,
Sección 14, Manuales Utecha Núm. 346, traducción al
español por Manuel Ortuño, la. Edición en español,
unión tipográfica, Editorial Hispanoamericana,
México 1967.

"EL TRABAJO SOCIAL EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS MODERNOS",

Cuadernos de Criminología del Centro Penitenciario
del Estado de México No. 9, Estado de México 1971.

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA",

Editorial Bibliografía Argentina S. de R.L., Buenos
Aires Argentina 1955, Tomo XVIII.

"ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA",

Editorial Espasa-Calpe, S.A., Barcelona, España
1979, Tomo XXX.

ESCALONA BOSADA, TEODORO,

"La Libertad Provisional Bajo Caucción", Editorial
Libros de México S.A., México D.F. 1969.

FENECH, MIGUEL,

"Derecho Procesal Penal", 2a. Edición, Barcelona
Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, México,
Montevideo, Editorial Labor, 1952.

FLORIS MARGADANT SANTALO, GUILLERMO,

"Derecho Romano", 8a. Edición, Editorial Esfinge
S.A., México 1978.

FRANCO SODI, CARLOS,

"El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial
Porrúa Hncs. y Cía. México 1939.

GARCIA MAYNES, EDUARDO,

"Introducción al Estudio del Derecho", Editorial
Porrúa, S.A., México 1974.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE

"Principios de Derecho Procesal Mexicano", 3a.
Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1959.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO,

"Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa S.A.,
México 1989.

HERRERA Y LASSE MANUEL,

"Centralismo y Federalismo 1814-1843", Ediciones
de la Camara de Diputados, México 1967, Tomo I.

"MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES",

Secretaria de Gobernación de México, Volumen 5 de
la Serie Manuales de Enseñanza, México 1976.

MANZINI, VICENZO,

"Tratado de Derecho Procesal Penal", 2a. Edición,
Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas
Modernas 1951.

MARQUEZ DE C., MA. EULALIA,

"Necesidad de la Especialización en el Trabajo Social Penitenciario", Memoria del Primer Congreso Mexicano de Trabajo Social Criminológico y Penitenciario, UNAM, México D.F. 1984.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO,

"Estudio sobre Garantías Individuales", 2a. Edición, Facsimilar, Editorial Porrúa S.A., México 1972.

NAVA DE RUISANCHEZ, JULIA,

"Monografía de la Escuela de Trabajadores Sociales y Enseñanza Doméstica", UNAM, México 1937.

ORTOLAN, MANUEL,

"Explicación Histórica de las Instituciones de Justicia", Edición Casulleras, Madrid 1884, Tomo I.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER,

"Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y - Legislación Mexicana", Ediciones Botas, México 1958.

RECASENS SICHES, LUIS,

"Tratado General de Filosofía del Derecho Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México 1970.

RIVERA SILVA, MANUEL,

"El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A., - México 1991.

RODRIGUEZ, RICARDO,

"El Procedimiento Penal en México", Edición de la -- Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1898.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Ediciones Andrade, S.A., México 1992.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES PARA EL FUERO COMUN,
Editorial Colección de Leyes Mexicanas, México 1967.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Harla, México 1987.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Ediciones Andrade, S.A., México 1992.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Impresores Jurídicos Casasola, México
1870.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Porrúa S.A. México 1987.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO,
México a través de sus Constituciones, Tomo IV, Ante
cedentes y Evolución de los artículos 16 al 27 Cons-
titucionales, XLVI Legislatura de la Camara de Dipu-
tados, México 1967.